

## **ASPECTOS GENERALES**

#### **INTRODUCCION. -**

Reforma de la Ley de Sociedades. - Antes de comenzar con el desarrollo de la materia, es fundamental mencionar la importante reforma que sufrió la Ley de Sociedades (Ley 19.550) en Octubre de 2014, por medio del Anexo H de la Ley 26.994 (BO, 8/I0/2014). Esta reforma comenz6 a regir el 1° de Agosto de 2015 (por disposición de la Ley 27.077).

En primer lugar, debemos saber que la Ley 19.550 deja de llamarse "Ley de Sociedades Comerciales", para pasar a llamarse "Ley General de Sociedades". Se entiende que es Una consecuencia lógica de la unificación del Código Civil y del Código de Comercio en un solo cuerpo normativo denominado "Código Civil y Comercial de la Nación", dispuesta por la Ley 26.994.

A continuación veremos algunos aspectos generales de las sociedades, y hacia el final de este capítulo repasaremos las modificaciones ms importantes que sufrió la Ley 19.550 a causa de la reforma mencionada.

Concepto de Sociedad.- Anteriormente, brindábamos dos conceptos de "sociedad", uno perteneciente a las "sociedades comerciales', y otro referido a las "sociedades civiles". Sin embargo, esta clasificación en "Sociedades Civiles" y "Sociedades Comerciales" ya no existe más.

Esta se debe a que, al derogarse el Código Civil, se eliminan las sociedades civiles que estaban reguladas en 1; y al modificarse el título de la Ley 19.550, queda en claro que también dejan de existir las sociedades comerciales. Ya no hay sociedades "civiles" o "comerciales", sólo hay "sociedades" a secas. Sin embargo, debemos aclarar que un sector de la doctrina entiende que sólo dejaron de existir las "sociedades civiles", y que ahora son todas "sociedades comerciales".

Coma consecuencia de esto, ahora existe un nuevo y único **concepto** de sociedad: existe "sociedad" cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en la Ley 19.550, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pedidas.

Este concepto se encuentra plasmado en el reformado art. I o de la "Ley General de Sociedades":

Art. 1° (Ley 19.550).- "Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las perdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir coma sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal"

La modificación al **art. 1** establece que habrá sociedad "...si <u>una</u> o más personas... ", de manera que abre la posibilidad de conformar sociedades de un solo socio (sociedad unipersonal), posibilidad que no existía antes de la reforma. Analizaremos a Esta clase de sociedades más adelante, en el **Capítulo XXI ("Sociedad Anónima Unipersonal").** 

### **EVOLUCION HISTORICA. -**

A nivel Mundial. - En el <u>Derecho Romano</u> aparecen los primeros antecedentes de lo que hoy llamamos sociedad. A través de su derecho común incorporaba diferentes clases de *"societas"* (sociedades):

*a*)**Societas omnium bonarum**: consistía en una sociedad relacionada a la familia. Por lo general Se trataba de coherederos que heredaban una sociedad. Con el tiempo, fueron permitiendo la incorporación de terceros.

b) **Societas unius negotiationis**: era aquella sociedad utilizada para realizar una o varias operaciones de comercio, y que tenía una finalidad especifica (por ej: una obra, un negocio especifico, etc).

c) **Societas unius rei**: también era creada con una finalidad especifica; pero tenía la particularidad de la "puesta en común". Por ej.: un socio aportaba con un esclavo, otro con un establecimiento, etc.

Durante los Siglos XV, XVI y XVII fueron muy utilizadas las denominadas *"Compañías"* cuya finalidad, por lo general, era la navegación y colonización. Se trataba de *personas morales* creadas por la autoridad pública (a través de una "carta real").

Las compañías con mayor trascendencia fueron el *"Banco de San Jorge"* de Génova -siglo XV-, y la *"Compañía de las Indias Orientales"* -año 1664-.

Sin embargo, las normas relativas al comercio y a las sociedades, comienzan a ser ordenadas y sistematizadas a partir del **Siglo XVII**:

- \* En el afio **1673,** la <u>Ordenanza Francesa</u> incorpora 2 formas de ejercer el comercio en forma colectiva: la **sociedad general** (similar a lo que hoy conocemos como "sociedad colectiva") y la **sociedad en comandita** (similar a la "sociedad en comandita simple").
- \* En el año 1737, las Ordenanzas de Bilbao profundizaron la legislación relativa a la sociedad general
- \* En el año **1807** Se dicta el primer código dedicado a regular las "sociedades comerciales": el <u>Código de Comercio francés</u> (o "**Código Napoleónico"**). Este Código se ocupa, no sólo de las sociedades colectivas (o generales), sino también de las **sociedades por acciones**. Con relación a estas últimas, enumera 2 clases: sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones.

Sin duda, este Código fue una gran influencia para los ordenamientos jurídicos de los demás países de Europa y América del Sur.

A Nivel Nacional. - Durante el Siglo XIX, la tendencia en los distintos países del mundo fue la de reunir en un

único cuerpo legal todas las normas relativas al comercio, incluidas las sociedades comerciales. Nuestro país siguió esa tendencia, ya que el Código de Comercio (sancionado en 1862) le dedicaba un Título entero a las sociedades comerciales.

Sin embargo, en el Siglo XX la tendencia cambió y comenzó un proceso de *"dispersión "* o *"descodificación"*. Las nuevas normas sobre sociedades comerciales no eran introducidas en el Código de Comercio a través de reformas, sino que comenzaron a dictarse diferentes leyes:

- \*1926: se sanciona la ley de *sociedades cooperativas agrícolas* (11.380) y la ley de *sociedades cooperativas* (11.388).
- \*1932: Se sanciona la ley de sociedades de responsabilidad limitada (11.545).
- \*1946: se dicta la reglamentación de las sociedades de economía mixta (dec. ley 15.349/46).
- \*1967: se dicta una ley que incorpora a las *sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria* (17.318).

Finalmente, en el año <u>1972</u> se dicta la **Ley de Sociedades Comerciales 19.550.** Esta Ley sustituyó todas las normas relativas a sociedades comerciales incluidas en el Código de Comercio. Once años después (1983), la Ley 22.903 introdujo algunas modificaciones en la Ley 19.550. Esta reforma incorporó importantes aportes doctrinarios y jurisprudenciales. <u>Por ej:</u> la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54 in fine); flexibilización en el régimen de las SRL; sociedades en formación; etc.

Pol último, coma venimos mencionando, en Octubre de 2014 se sancionó la Ley 26.994 (BO 8/1012014), la cual comenzó a regir el I o de Agosto de 2015, e incorporó importantes modificaciones a la Ley 19.550. Po: modifica el nombre de la Ley 19.550, pasando a llamarse "Ley General de Sociedades"; admite la posibilidad de constituir sociedades unipersonales; modifica el gimen de nulidad de las sociedades; modifica la situación y gimen de las sociedades no constituidas regularmente; etc.

## **CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES. -**

Las sociedades Se dividen en:

a)Sociedades Regulares: son aquellas que han adoptado uno de los tipos previstos en la Ley 19.550, y que han cumplido con todos los requisitos relacionados a su constitución (formas, publicidad, inscripción en el Registro Público, etc).

b) Sociedades de la Sección IV: la Sección IV (arts. 21 a 26) de la Ley 19.550 se modificó integramente, empezando por su título. Antes de la reforma se titulaba "De la sociedad no constituida regularmente"; mientras que actualmente esta Sección IV se titula "De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos".

El **art. 21** establece cues son las **sociedades incluidas en esta sección**, por lo cual especifica: "La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla por las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto en esta sección".

Queda claro entonces, que esta sección regula a 3 <u>clases</u> de sociedad:

- 1)Aquella que no esté constituida bajo ningún tipo social del Capítulo II.
- 2)Aquella que omita requisitos esenciales.
- 3) Aquella que incumpla con las formalidades exigidas por la Ley 19.550.

Con esta información basta para referirnos a la "Clasificación de las sociedades". Mas adelante, en el Capítulo V, analizaremos más en detalle a estas "Sociedades de la Sección IV".

### Tipos de Sociedades Regulares. -

A continuación clasificaremos los distintos tipos de *Sociedades Regulares,* y haremos un breve análisis acerca de cada uno de ellos.

## Las Sociedades Regulares se dividen en:

- I- Sociedades de Interés (o "de personas"). Este tipo de sociedades presenta las siguientes características: los socios suelen responder por las obligaciones sociales en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria; generalmente cuentan con pocos socios, pero son constituidas teniendo en cuenta la personalidad de estos (intuitu personae). Las sociedades de interés son las siguientes:
  - 1.- Sociedad Colectiva: los socios responden en forma solidaria e ilimitada; pero cuentan con el "beneficio de excusión", por lo tanto, pueden exigirles a los acreedores que ataquen primero el patrimonio de la sociedad, antes que el de ellos (arts. 125 a 133).
  - 2.- <u>Sociedad en Comandita Simple:</u> se caracteriza por tener 2 clases de socios. Por un lado, los *"comanditados"*, que responden en forma solidaria e ilimitada; y por otro lado los *"comanditarios"*, que sólo responden con los aportes efectuados a la sociedad. Debido a esto, la administración de la sociedad puede ser ejercida por socios comanditados y por terceros, pero no por socios comanditarios (arts. 134 a 140).
  - 3.- <u>Sociedad de Capital e Industria:</u> también presenta 2 clases de socios. Por un lado, los socios *"capitalistas"*, que aportan con *obligaciones de dar*, y responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Por otro lado, los socios *"industriales"* que aportan con *obligaciones de hacer*, y responden con las ganancias no percibidas (arts. 141 a 145).

Vale agregar una mención a la derogada "Sociedad accidental o en participación", que también era considerada "sociedad de interés: este tipo de sociedad estaba regulada en los arts. 361 a 366 de la Ley 19.550

(derogados por la reforma de la Ley 26.994). Presentaba características muy especiales, ya que se constituía para realizar una o más operaciones específicas. Si bien se trataba de una sociedad, ante los ojos de terceros no lo parecía, ya que actuaba un solo socio (denominado "socio gestor"). Este socio realizaba las operaciones con los aportes de los demás, pero respondía con su patrimonio personal por las obligaciones contraídas.

No se le exigían requisitos de forma, ni inscripción en el Registro Público. No era considerada sujeto de derecho, y gran parte de la doctrina negaba que se tratara de una sociedad.

- II- Sociedades por Cuotas. La única clase de "sociedad por cuotas" es la Sociedad de Responsabilidad Limitada:
  - 4.- Sociedad de Responsabilidad Limitada: este tipo de sociedad presenta la particularidad de que su capital social se divide en cuotas (por ej: el capital social es de \$100.000, y está conformado por 1000 cuotas de \$100). Cada cuota representa un voto en la toma de decisiones de la sociedad; por lo tanto, aquel socio que más cuotas haya aportado, será quien tenga mayor poder de decisión.

Los socios responden por las obligaciones sociales sólo hasta el monto de las cuotas que hayan suscripto e integrado (arts. 146 a 162)

III- Sociedades por Acciones. - Esta clase de sociedades presenta las siguientes características: su capital se divide en acciones (par ej: 1000 acciones de \$100 c/u), y éstas están representadas en títulos que circulan; es decir que pueden transmitirse. Sus socios son denominados "accionistas'

Las sociedades por acciones son las siguientes:

5.- <u>Sociedad Anónima:</u> es la sociedad por acciones más común. El capital se divide en acciones, y los socios (accionistas) limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscripto.

Este tipo de sociedad está sometido a importantes requisitos para su constitución y funcionamiento (arts. 163 a 31 2).

Por último, debemos decir que la Sociedad Anónima es el único tipo de sociedad que admite la unipersonalidad (posibilidad de constituir la sociedad con un solo socio), como consecuencia de la reforma de la Ley 26.994 (BO, 8/10/2014).

6.- Sociedad en Comandita o Acciones: este tipo de sociedad presenta 2 clases de socios. Por un lado, los "comanditados", que responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales; y por otro lado los "comanditarios". El capital aportado por estos últimos se divide en acciones al igual que en la sociedad anónima), y limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscripto (arts. 315 a 324).

A este tipo de sociedad se le aplican las normas de la sociedad anónima; pero supletoriamente se le aplican las de la sociedad en comandita simple.

Hasta aquí hemos hecho un breve análisis de los tipos sociales previstos en la Ley 19.550. M adelante profundizaremos el estudio de cada uno de éstos y analizaremos otras clases de sociedades, como por ej: "saciedades an6nimas can participación estatal mayoritaria", "sociedades de economía mixta", "sociedades cooperativas", "sociedades de garantía recíproca", etc.

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO.

Existen diferentes teorías que intentan determinar cuál es la naturaleza jurídica del acto por medio del cual se constituve una sociedad:

- 1)Doctrinas contractualistas.- Los que defienden Esta teoría sostienen que el acto por el cual se constituye una sociedad es un contrato. ¿Qué clase de contrato es? En base a este interrogante surgieron 2 subteorías:
- a) <u>Contrato Bilateral:</u> algunos sostienen que se trata de un contrato bilateral entre 2 partes bien diferenciadas; todos los socios, por un lado, y la sociedad por el otro. Quienes critican Esta teoría Se basan en que la sociedad no puede ser parte del contrato, porque al momento de celebrarse todavía no existe.
- **b)** <u>Contrato Plurilateral de Organización:</u> quienes sostienen esta teoría afirman que las partes del contrato son los diferentes socios. Es **plurilateral**, ya que las partes pueden ser más de dos (ej: una sociedad de 10 socios). Es un contrato **de organización**, ya que en él suelen quedar reglamentadas las relaciones entre los socios, y las normas internas de la sociedad.

Esta teoría es la que mayor cantidad de adeptos tiene, tanto en la doctrina nacional como en la extranjera.

Mas adelante detallaremos las características sobresalientes del Contrato plurilateral de organización.

2)Doctrinas anticontractualistas.- Los sostenedores de las teorías anticontractualistas afirman que el acto por el cual se da nacimiento a una sociedad no es un contrato. Sus fundamentos Se basan en que muchas de las disposiciones que caracterizan a los contratos no le son aplicables. Por ej: no existe contraposición de intereses entre los socios, sino que todos apuntan a un fin común; no es aplicable la excepción de incumplimiento (excepcio non adimpleti contractus), por lo que Si uno de los socios incumple con su prestación los demás debe cumplir de todas formas, etc.

Aquí también podemos encontrar diferentes subteorías:

- a) <u>Acto complejo:</u> algunos afirman que Se trata de un acto complejo, ya que las voluntades de los diferentes socios se fusionan y forman una sola voluntad, la que finalmente dar Vida a la sociedad.
- b) <u>Acto colectivo</u>: quienes siguen esta teoría sostienen que las voluntades de los diferentes socios se unen (no se fusionan) y forman una sola voluntad. La diferencia con la teoría del "acto complejo" es que, en este caso, si bien Se forma una voluntad colectiva, la voluntad de cada socio puede ser diferenciada de las demás en lo interno del acto.

Tanto la teoría del *acto complejo* como la del *acto colectivo* son consideradas teorías <u>"unilateralistas"</u>, ya que el nacimiento de la sociedad viene dado por un acto unilateral, conformado por la voluntad de todos los socios.

- c) <u>Teoría de la Institución:</u> Esta teoría sostiene que la sociedad es una Institución, y no un contrato. Esto hace que los intereses de la sociedad prevalezcan por sobre los intereses de los socios o accionistas (a diferencia de las teorías contractualistas, en las cuales tiene preeminencia la noluntad de los socios). Los socios siempre deben subordinarse al interés de la sociedad.
- La *Teoría de la Institución* es la que más adeptos consigui6 dentro de las doctrinas anticontractualistas. Su mimo expositor fue Hauriou.

Vale aclarar que Esta última teoría explica la naturaleza jurídica de la sociedad, a diferencia de las anteriores que explican la naturaleza jurídica del acto constitutivo.

**Régimen de la Ley 19.550.-** Nuestra Ley de Sociedades (19.550) adopta la teoría contractualista del **"Contrato Plurilateral de Organización".** Esto puede comprobarse a través de:

Los arts. 4, 5 y 89 (referentes al constitutivo de la sociedad),

Los arts. 16 y 91 (referentes al ca unilateral del contrato), etc.

Sin embargo, Esta ley también incorpora ciertos elementos de la **Teoría de la Institución**, al establecer algunas medidas tendientes a proteger a la sociedad y su continuidad. <u>Por ej</u>:

- En las sociedades colectivas y en comandita simple, los socios fundadores pueden establecer que, en caso de que uno de ellos muera, la sociedad continúe con sus herederos (art. 90).
- Para aplicar medidas cautelares sobre actos administrativos de la sociedad, el juez debe adoptar un criterio restrictivo (art. 114).
- Los plazos para pedir una acción de nulidad contra los actos de gobierno de la sociedad son muy breves (art. 251).

Obviamente, ninguna de las teorías expuestas preveía la posibilidad de que existan las **sociedades unipersonales**, y en consecuencia todas ellas suponían la participació6n de más de un sujeto.

En la actualidad, luego de la reforma de la Ley 26.994, la postura que m cobr6 fuerza con respecto a la "naturaleza del acto constitutivo" es la siguiente:

\*Respecto de las sociedades de dos o más socios, la mayoría de la doctrina sigue sosteniendo que la naturaleza jurídica del acto por el cual se constituye la sociedad es un *contrato plurilateral de organización*.

\*Respecto de las sociedades unipersonales, la naturaleza jurídica del acto constitutivo es una **declaración** unilateral de voluntad.

## CARACTERES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.-

El contrato de sociedad, cuando se trata de una <u>sociedad de dos o más socios,</u> presenta los siguientes caracteres:

1) *Plurilateral:* el contrato de sociedad puede contar con una cantidad ilimitada de socios, ya que el objetivo es acumular capitales.

- 2)**Consensual:** se perfecciona y produce sus efectos por el sólo hecho del consentimiento. A partir de ese momento nacen los derechos y obligaciones de los socios.
- 3) **Conmutativo:** al momento de dar el consentimiento, los socios ya saben cues van a ser las ventajas y los sacrificios que les deparara dicho contrato.
- **4)** *Oneroso:* porque para adquirirlos derechos de socio, es necesario contribuir al rondo común) con el aporte correspondiente.

5) De ejecución continuada (0 "de duración"): porque, por lo general, las sociedades no Se constituyen para realizar una sola operación. Salvo algunas excepciones, las sociedades son constituidas para realizar actividades sucesivas y a través de ellas lograr ganancias para los socios.

6) De organización: ya que en él suelen quedar reglamentadas las relaciones entre los socios, y las normas internas de la sociedad.

Estos 6 caracteres que enumeramos, es presentes siempre que se trate de una sociedad de 2 o más socios. La excepción a estos caracteres está dada por la nueva "sociedad unipersonal", permitida por la reforma de la Ley 26.994. Esta clase de sociedad no es considerada un contrato, ya que está conformada por una sola persona, por lo cual no rigen para ella los 6 caracteres enumerados.

Por último, veremos a continuación que los contratos de organización presentan otras características, que los diferencian de los contratos de cambio (contratos donde las partes tienen intereses opuestos -por ej: contrato de compraventa-).

Diferencias entre el Contrato de Organización y el Contrato de Cambio. -Existen algunas diferencias entre los contratos de organización (por ej: sociedad de dos o más socios) y los contratos de cambio (por ej: compraventa):

a)<u>Intereses:</u> en los *contratos de organización*, varias personas realizan su prestación con un interés común. En los *contratos de cambio*, los intereses suelen ser opuestos.

**b**)Cumplimiento de la prestación: en los *contratos de organización*, cuando las partes cumplen con su prestación (aportes) no se extingue el contrato. Los *contratos de cambio*, por lo general, Se extinguen con el cumplimiento de las prestaciones.

c) Nulidad vincular: en los contratos de organización, la nulidad que afecte el vínculo de alguno de los socios

(por ej: incapacidad) generalmente no produce la anulación del contrato. En los *contratos de cambio,* dicha nulidad provoca tambión la nulidad del contrato.

**d**)Incumplimiento: en los *contratos de organización,* el incumplimiento de obligaciones por parte de algún socio no produce la resolución del contrato ni la disolución de la sociedad. En los *contratos de cambio,* el incumplimiento de una de las partes puede provocar la rescisión del contrato (arts. 1086 a 1088, CCCN).

- e) <u>Efectos de la nulidad:</u> la declaración de nulidad del *contrato de sociedad* no produce efectos retroactivos (para no perjudicar a quien haya contratado con la sociedad). Par el contrario, la nulidad en los *contratos de cambio* suele tener efectos retroactivos (art. 390, CCCN).
- f) Excepción de incumplimiento: en los **contratos de organización**, el incumplimiento de uno de los socios no habilita a los de uno para que incumplan; a diferencia de lo que ocurre en los **contratos de cambio**, ya que en estos Se aplica la "exceptio non adimpleti contratus" (art 1031 CCCN).

Por supuesto que, al hablar de "contrato de organización", nos estamos refiriendo al "contrato de sociedad cuando se trata de una sociedad de 2 o más socios. Por lo tanto, esto no se aplica a la "sociedad unipersonal".

#### **MODIFICACIONES DE LA LEY 26.994 A LA LEY 19.550.-**

Coma venimos explicando en el presente capitulo, la Ley 26.994 introdujo importantes modificaciones a la Ley 19.550. A modo de síntesis podemos decir que las m trascendentes fueron las siguientes:

I)Título de la ley. - La Ley 19.550 deja de llamarse "Ley de Sociedades Comerciales", para pasar a llamarse "Ley General de Sociedades". Es una consecuencia lógica de la unificación del Código Civil y del Código de Comercio en un solo cuerpo normativo, y de la consecuente derogación de las "sociedades civiles".

2)Sociedades Unipersonales. - La modificación al **art. 1** establece que habrá sociedad "...Si <u>una o más personas...</u>", de manera que abre la posibilidad de conformar sociedades de un solo socio (sociedad unipersonal).

Sin embargo, en los párrafos 2° y 3° impone dos limitaciones:

- 1)La sociedad unipersonal sólo puede constituirse coma sociedad anónima.
- 2)La sociedad unipersonal no puede estar constituida por otra sociedad unipersonal.

De esta manera, la reforma da inicio a la posibilidad de constituir sociedades unipersonales, únicamente bajo el tipo social de "sociedad anónima". Se trata de las nuevas "sociedades anónimas unipersonales" (SAU).

La reforma también introdujo otras modificaciones dedicadas a esta nueva clase de sociedad, al referirse entre otras cuestiones a: contenido de su instrumento constitutivo (art. 1l); exclusión en sociedad de dos socios y reducción a uno del número de socios (arts. 93 y 94 bis); causales de disolución de la sociedad (art. 94); denominación de la sociedad (art. 164); integración del capital (arts. 186 y 187); fiscalización estatal permanente (art. 299); etc.

3)Régimen inscriptorio. - El reformado art. 5 dispone que el acto constitutivo de la sociedad, su modificación y el reglamento (si lo hubiese) deberán inscribirse en el "Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal".

De esta forma deja de referirse al "Registro Público de Comercio" (como lo hacía el antiguo art. 5) y lo reemplaza por "Registro Público". Esto se debe a que la Ley 26.994 derogó al Código de Comercio, en el cual se encontraba regulada la creación y funcionamiento del Registro Público de Comercio (arts. 34 a 42).

Por su parte, la modificación al **art. 6** renueva aspectos formales referidos a la inscripción de la sociedad en el Registro Público (plazos para la inscripción; posibilidad de inscripción tardía; y sujetos autorizados para realizar la inscripción).

**4)Contenido del instrumento constitutivo.** - La reforma modificó al **art. 11** en su inciso 4. Este inciso establece que en el instrumento de constitución debe figurar el capital social, expresado en moneda argentina. Lo novedoso, en este reformado inciso, es lo que se establece respecto de las "sociedades unipersonales": en ellas, "el capital debe ser integrado totalmente en el acto constitutivo"

Se supone que esta norma intenta salvaguardar derechos de terceros, dar mayor seguridad, y evitar que la sociedad unipersonal sea utilizada como una herramienta de fraude.

### 5)Régimen de nulidades.- La reforma del art. 16 trae las siguientes novedades:

a)La nulidad o anulación que afecte el vínculo del único socio en la "sociedad unipersonal", producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato. Es una consecuencia obvia, y una nueva excepción al principio general de que "la nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato"

**b**)Se elimina la consigna referida a que *"cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato ",* debido a que la reforma posibilitó la existencia de "sociedades unipersonales".

- c) Se dispone que en aquellas sociedades donde Se requieren dos categorías de socios (sociedad en comandita simple o por acciones, o sociedad de capital e industria), el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios torna anulable al contrato.
  - El "nuevo" **art. 17** se encarga de aquellas sociedades que adoptan un tipo legal previsto por la Ley ("sociedades previstas en el Capítulo II"), pero que omiten requisitos esenciales tipificantes, o incluyen elementos incompatibles con el tipo legal escogido. La reforma prevé las siguientes consecuencias para la sociedad así constituida:
  - a)no producirá los efectos propios de su tipo; y
  - b)quedar regida por lo dispuesto en la Secci6n IV del Capítulo I ("sociedades no constituidas según los tipos

6) Nuevo régimen de "sociedades no regulares" (Sección IV). - La Sección IV fue modificada íntegramente, empezando por su título. Anteriormente se titulaba "De /a sociedad no constituida regularmente"; mientras que luego de la reforma su título pas6 a ser: "De las sociedades no constituidas seg6n los tipos del Capítulo II y otros supuestos".

El reformado **art. 21** establece cuáles son las **sociedades incluidas en esta sección,** refiriéndose a 3 <u>clases</u> de sociedad:

- 1) Aquella que no esté constituida bajo ningm1 tipo social del Capítulo II (es decir, los 6 "tipos sociales" regulados por la Ley 19.550).
  - 2) Aquella que omita requisitos esenciales.
  - 3) Aquella que incumpla con las formalidades exigidas por la Ley 19.550.

A lo largo de los **arts. 22 a 26** (todos ellos reformados) la Ley se ocupa del régimen aplicable a estas sociedades: oponibilidad del contrato social; representación, administración y gobierno de la sociedad; requisitos para adquirir bienes registrables; responsabilidad de los socios; subsanación de la sociedad; disolución; liquidación; relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios; etc.

7) **Sociedad entre cónyuges.** - A diferencia del antiguo art. 27, que establecía que "los esposos pueden integrar entre si sociedades por acciones y de responsabilidad limitada", la reforma permite que los cónyuges integren entre Si:

a)cualquier tipo de sociedad; y

b) las reguladas en la Secci6n IV.

8)Sociedad socia. - Las novedades de la reforma respecto al caso de la "sociedad socia son:

a)Las sociedades anónimas y en comandita por acciones podrá formar parte de sociedades de responsabilidad limitada (anteriormente sólo podían formal parte de sociedades por acciones).

b)Se agrega que estas sociedades podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.

9)Reducción a uno del número de socios (exclusión en sociedad de 2 socios). - El supuesto de hecho del art. 93 sigue siendo aquella sociedad de dos socios en la cual uno de ellos es excluido con justa causa. La única diferencia está en el final del artículo, donde remite al nuevo artículo 94 bis.

Este nuevo <u>artículo 94 bis</u> establece que *"la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución".* Y a continuación dispone que dicha reducción impone la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita (simple o por acciones) y de capital e industria en **sociedad anónima unipersonal** Si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses.

En otras palabras:

Con la <u>redacción anterior</u>, al excluirse un socio en una sociedad de dos socios, se daba un término de 3 meses para incorporar a otro/s socio/s, bajo pena de disolución.

Con la <u>forma</u>, al excluirse un socio en una sociedad de dos socios (comandita o de capital e industria), se da un término de 3 meses, pasado el cual la sociedad se transforma en una sociedad an6nima unipersonal.

- 10)Causales de disolución de la sociedad. El art. 94 establece las causales de disolución de la sociedad. La reforma eliminó uno de sus incisos (ex inciso 8), esto es la disolución de la sociedad "por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses"
- La eliminación de esta causal de disolución está directamente relacionada a la aceptación de las sociedades unipersonales. De manera que la reducción a uno del número de socios no podría implicar la disolución de la sociedad, sino en todo caso la transformación en una sociedad unipersonal (tal como lo establece el "nuevo" art. 94 bis).
- 11) Remoci6n de causales de disolución. El "nuevo" art. 100 otorga a las sociedades la posibilidad de eliminar o remover las causales de disolución.

Debe decidirlo el órgano de gobierno de la sociedad, eliminando la causa que le dio origen, siempre que exista viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad.

Para poder adoptar esta decisión, deben tenerse en cuenta 2 requisitos:

- 1) La resolución (decisión) se debe adoptar antes de cancelar la inscripción.
- 2)Dicha decisión no puede perjudicar a terceros, ni afectar a las responsabilidades asumidas por la sociedad
- 3)Denominación de la SAU.- El art. 164 fue reformado, para prever la denominación de la nueva "sociedad anónima unipersonal", y al respecto establece: "En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U.". De esta forma, cualquier tercero que esté interesado en relacionarse con dicha sociedad, podrá saber qué se trata de una sociedad anónima unipersonal.
- 4) Integración del capital en las Sociedades Anónimas Unipersonales. El "nuevo" art. 187 se ocupa de la integración del capital en las sociedades anónimas unipersonales, al referirse a la *integración mínima en efectivo*. Para este tipo de sociedades establece que "el *capital social deber estar totalmente integrado"*, (a diferencia de los demás tipos sociales, donde existe la posibilidad de integral sólo el 25% del capital suscripto).

Por otro lado, la reforma también modificó al inciso 3 del **art. 186**, el cual establece uno de los elementos que debe contener el contrato de suscripción de capital, en caso de "aumento de capital" de la sociedad.

La norma quedó redactada de la siguiente forma: "...En Los casos de aumento de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener... 3) El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente...".

Esto significa que en las sociedades anónimas unipersonales, al momento de aumentar el capital, no corre la posibilidad de integrar el 25% del capital, sino que debe integrarse <u>en su totalidad</u> en el acto de suscripción.

14)Requisitos para ser síndico. - En la "nueva" redacción del art. 285, la única modificación es que se elimina la posibilidad de que una sociedad civil pueda ejercer la función de "síndico". Donde antes decía "Para ser síndico se requiere: 1) Ser ... sociedad civil con responsabilidad solidaria... ", ahora dice "Para ser sindico se requiere: 1) Ser ... sociedad con responsabilidad solidaria...".

Dicha modificación obedece a que la reforma derogó el Código Civil, y por ende se eliminaron las "sociedades civiles" de nuestro ordenamiento.

15) Fiscalización de las Sociedades Anónimas Unipersonales. - La reforma agrega al art. 299 un nuevo supuesto de "fiscalización estatal permanente", a través de un "nuevo" inciso 7. El supuesto que agrega es el de las "sociedades anónimas unipersonales", sometiéndolas a dicha fiscalización.

De esta forma, el articulo queda redactado así:

"Art. 299. Fiscalización estatal permanente. - Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: ... 7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales".

Hasta aquí efectuamos una breve mención de las modificaciones más importantes que sufrió la Ley 19.550 a causa de la reforma de la Ley 26.994. Sin embargo, a lo largo de esta obra iremos desarrollando con mayor profundidad cada una de estas cuestiones.



## ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

El contrato constitutivo de sociedad contiene 2 clases de elementos:

- a) Elementos Generales.
- b) Elementos Específicos.

#### a) ELEMENTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. -

El contrato de sociedad, como todo contrato, presenta los siguientes elementos: **Consentimiento**, **Capacidad**, **Objeto** y **Causa**. Algunos autores agregan la **Forma**.

Si bien Se aplican, por lo general, las normas del Código Civil y Comercial, no hay que dejar de observar ciertas pautas incorporadas por la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades). A continuación, analizaremos cada uno de los elementos generales:

#### 1.- Consentimiento de los socios. -

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de los socios tendiente a la celebración del contrato de sociedad. En principio se aplican las reglas generales, por lo que "no hay contrato sin consentimiento".

Sin embargo, en el piano comercial, se dan ciertos casos de "sociedad obligatoria":

\_a) <u>Herederos del socio fallido:</u> en las sociedades colectivas y en comandita simple, los socios pueden pactar que, ante la muerte de alguno de ellos, Sus herederos ingresen a la sociedad -viéndose obligados a hacerlo-(Ley 19.550, art. 90).

b)Sociedad constituida por el cursado y sus acreedores: en el caso de un concurso o una quiebra, el concursado (o fallido) puede constituir una sociedad con sus acreedores para intentar sacar adelante a la empresa. Esta situación obliga a incorporarse a la sociedad incluso a aquellos acreedores que hayan votado en contra de esta solución (Ley 24.522, art. 43).

Este elemento (consentimiento de los socios) no se aplica a las "sociedades unipersonales" debido a que, para que haya consentimiento, Se necesita del acuerdo de voluntades de dos o ms personas (socios). En el caso de la "sociedad unipersonal", bastara con la <u>declaración unilateral de voluntad</u> del único socio.

### 2.- Capacidad para constituir sociedades. -

En relación a la capacidad de las personas para constituir sociedades, también se aplican las reglas generales del derecho civil y comercial. Sin embargo, existen también algunos supuestos especiales, los cuales analizaremos a continuación:

- a) Menores. Con respecto a la capacidad de los menores para constituir sociedades, hay que tener en cuenta la mayoría de edad Se adquiere al cumplirse los 18 años. Cumplida esa edad, la persona adquiere plena capacidad para ser titular de derechos y deberes, y para celebrar cualquier acto jurídico (entre ellos, constituir sociedades). Quien aún no cumplió los 18 años (menor de edad) es incapaz para constituir sociedades. Ahora bien, veamos cuáles son las excepciones a este principio general en el régimen del nuevo Código Civil y Comercial:
- Menores emancipados por matrimonio: pueden constituir cualquier tipo de sociedad, excepto aquellas sociedades donde tengan responsabilidad ilimitada y solidaria (ya que, por el art. 28 del nuevo Código Civil y Comercial, los menores emancipados por matrimonio no pueden afianzar obligaciones).
- Menor heredero en una sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria: sólo puede ser socio con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal o el apoyo y la persona menor de edad, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aqu6l (conf. art. 28 Ley 19.550, reformado por la Ley 26.994).
- <u>Hijo mayor de 16 años que ejerce algún empleo, profesión o industria:</u> se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo (conf. art. 683 del nuevo Código Civil y Comercial).
- b)Personas incapaces o con capacidad restringida, herederos en una sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria: Se aplica la misma solución que en el caso del "menor heredero" sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada (conf. art. 28).
- c) Martilleros: los martilleros pueden constituir cualquier tipo de sociedad (salvo cooperativas); pero debe estar integrada exclusivamente por martilleros, y con el único objeto de realizar actos de remate (Ley 20.266, art 15).
- d) **Sociedades (el caso de la sociedad socia):** puede una sociedad ser socia en otra sociedad? Si, puede. <u>Ejemplo:</u> la sociedad A (persona jurídica) y Juan Pérez (persona física) constituyen una sociedad (sociedad **Juan A**).

De todas formas, la Ley 19.550 (arts. 30 a 32) establece algunas <u>limitaciones:</u>

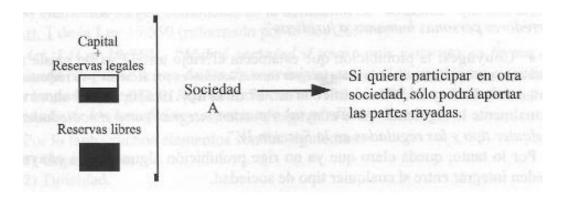
\*Las sociedades anónimas y en comandita por acciones (sociedades por acciones) sólo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada (conf. art. 30 de la Ley 19.550, reformado por la Ley 26.994).

Por ej.: una sociedad anónima no puede formar parte de una sociedad colectiva (art. 30).

Vale agregar que, previo a la reforma, se establecía que las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo podían formar parte de sociedades por acciones. Es decir que el nuevo art. 30 ha disminuido dicha limitación.

Por último, debemos decir que (conf. al reformado art. 1 de la Ley 19.550), la sociedad unipersonal no puede estar constituida por otra sociedad unipersonal.

\*La sociedad participante (socia) tiene un límite de monto para participar en otra sociedad: su participación no puede exceder de sus <u>reservas libres</u> y la <u>mitad de su capital y reservas legales.</u> Vamos a graficarlo:



De esta manera se intenta proteger el capital de la sociedad participante, y por ende la consecución de su propio objeto social (ya que "para que el objeto social pueda llevarse a cabo, el capital debe ser suficiente").

Si la sociedad participante excediera ese monto en su participación, deber retirar el excedente dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de su balance.

¿Qué sucede si no lo retira? Pierde el derecho a voto y el derecho a las utilidades correspondientes a esas participaciones en exceso (art. 31).

Ejemplo: supongamos que la sociedad A (participante) está autorizada a aportar basta \$100, lo cual configura un 20 % dentro de la sociedad participada. Sin embargo, viola la Ley y aporta \$150, lo cual configura un 30 % dentro de la sociedad participada. Si en el plazo de 6 meses no retira ese excedente, podrá votar y recibir utilidades, pero sólo por el 20 %.

Quedan **excluidas** de esta limitación aquellas sociedades cuyo objeto fuera exclusivamente financiero o de inversión. (art. 31).

\*Están prohibidas las participaciones reciprocas. <u>Por ej.:</u> si la sociedad A es socia dentro de la sociedad B, esta última no puede ser socia dentro de la sociedad A.

De esta forma se pretende evitar la utilización de "capital aparente". Ejemplo: si la sociedad A aporta \$100 en la sociedad B, y luego esta los aporta en la sociedad A, y así sucesivamente; inevitablemente los balances de ambas sociedades indicarán un aumento de capital inexistente, y esto podría perjudicar gravemente a terceros que confíen en la solvencia de dichas sociedades.

La constitución de una sociedad a través de participaciones reciprocas es <u>nula</u>. Además, los fundadores, administradores, directores y síndicos responden en forma ilimitada y solidaria (art. 32).

\*Por las mismas razones, art. 32 establece que "tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta, por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal".

Este tema será ampliado en el Capítulo XXV ("Vinculaciones Societarias").

Por último, nos tenemos que referir a los casos puntuales de *"corredores "* y "có*nyuges "*, sobre los cuales pesaban prohibiciones o limitaciones para constituir sociedades, pero fueron superadas por la reforma de la Ley 26.994:

- **Corredores:** la prohibición que pesaba sobre los corredores para constituir sociedades (viejo art. 105 del Código de Comercio) fue superada, ya que el art. 1346 del nuevo Código Civil y Comercial establece que "...Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas ".
- **Cónyuges:** la prohibición que establecía el viejo art. 27 ya no existe más (establecía que los cónyuges sólo pueden integrar entre si sociedades por acciones y de responsabilidad limitada). La Ley 26.994 modificó al art. 27 de la Ley 19.550, el cual ahora dice textualmente lo siguiente: "Los cónyuges pueden integrar entre si sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV".

Por lo tanto, queda claro que ya no rige prohibición alguna, y los cónyuges pueden integrar entre si cualquier tipo de sociedad.

### 3.- Objeto del contrato de sociedad.

El objeto del contrato de sociedad está constituido por las prestaciones de dar y de hacer que se comprometen a efectuar los socios. No debemos confundirlo con el "Objeto social" (u objeto de la sociedad), Que consiste en la categoría de actos a la cual se va a dedicar la empresa (por ej.: compraventa de clavos). Esta es la postura defendida por Nissen, que se basa en los arts. 1003 a 1011 (C6digo Civil y Comercial).

Otra parte de la doctrina (Villegas, Muiño, Vanasco) sólo considera al "Objeto social"; por lo cual, cuando

hablan del "objeto", siempre se refieren a la actividad desarrollada por la sociedad.

#### 4.- Causa del contrato de sociedad. -

La causa del contrato de sociedad es la finalidad que tuvieron en mira quienes constituyeron la sociedad. Esa finalidad es siempre la obtención de ganancias a través de la actividad de la sociedad (conf. Nissen).

Por lo tanto, la causa del contrato de sociedad es la obtención de ganancias.

Por su parte, <u>Muiño</u> sostiene que la causa es, tanto la participación en las ganancias como la suportación de las pérdidas.

#### 5. Forma del contrato de sociedad. -

La forma, en el contrato de sociedad (y en cualquier contrato) es el conjunto de solemnidades que prescribe la ley, y que deben realizar al tiempo de la formación del contrato.

Con respecto a cuál es la forma del contrato de sociedad, el <u>Art.</u> de la Ley **19.550** establece como principio general que: "El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado".

Por lo tanto, queda en claro que, para constituir una sociedad regular, es imprescindible que el contrato sea en **forma escrita.** 

Todo lo referido a la Forma de constituir sociedades Sera tratado en el **Capítulo IV** ("Forma de Constitución").

### b) <u>ELEMENTOS ESPECÍFICOS (O ESPECIALES) DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.</u> -

Hasta aquí analizamos los elementos comunes a todo tipo de contrato. Ahora analizaremos los elementos específicos, que caracterizan al contrato de sociedad. Estos elementos surgen claramente de la definición de "sociedad" que nos brinda el <u>Art. 1</u> de la Ley 19.550 (reformado por la Ley 26.994):

Art. 1 (Ley 19.550). - "Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las perdidas...".

Por lo tanto, dichos elementos son los siguientes:

- 1)Organización.
- 2)Tipicidad.
- 3) Aportes.
- 4)Fin societario.
- 5) Participación en los beneficios y soportación de las pérdidas.
- 6)Affectio Societatis.

A continuación, analizaremos cada uno de ellos:

1)Organización.- Cuando una o más personas constituyen una sociedad, deben hacerlo en forma organizada. Es decir que deben estipular, por ejemplo, cuales serán las obligaciones de cada socio, cuál será la función de cada órgano, cómo se distribuirán las ganancias, cómo se adoptaran las decisiones, etc.

Este tipo de cuestiones que hacen a la organización de la sociedad se establecen en el Contrato social o en el Estatuto.

- 2)Tipicidad.- La persona o personas que van a constituir la sociedad deben elegir uno de los 6 tipos de sociedad que la Ley General de Sociedades ofrece. Estos son:
  - a) Sociedad Colectiva.
  - b) Sociedad en Comandita Simple.
  - c) Sociedad de Capital e Industrial.
  - d) Sociedad de Responsabilidad Limitada.
  - e) Sociedad en Comandita por Acciones.
  - f) Sociedad Anónima.

De esta forma se otorga seguridad jurídica a las operaciones comerciales, ya que aquel que contrate con una sociedad podrá saber qué tipo de responsabilidad tienen los socios y cómo es el funcionamiento interno de la sociedad.

3) **Aportes.-** En toda sociedad los socios deben aportar, ya sea en dinero o en especie. No existe una sociedad sin aportes, ya que (como vimos) uno de los caracteres del contrato de sociedad es su <u>onerosidad.</u>

La sumatoria de todos los aportes efectuados por los socios es lo que se denomina "Capital Social" o "Fondo Común" de la sociedad.

Los aportes de los socios pueden consistir en <u>obligaciones de dar</u> (por ej.: dinero, inmuebles, cosas muebles, derechos, uso o goce de bienes, fondos de comercio, etc.) u <u>obligaciones de hacer</u> (por ej.: trabajo humano); pero siempre deben estar valuadas en dinero, para poder determinar el monto del Capital Social.

Vale mencionar que los aportes pueden realizarse:

- a)"En propiedad ": pasan a ser propiedad de la sociedad, o
- b)"En uso y goce": la sociedad los utiliza, pero siguen perteneciendo a quien los aportó.
- En el **Capítulo VII** (referido a los aportes), veremos que algunos tipos de sociedades no aceptan determinadas clases de aportes.

<u>Por ej.:</u> en las sociedades de responsabilidad limitada, los aportes siempre deben consistir en obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada.

4) Fin Societario. - El "fin societario" o "fin común" de una sociedad siempre debe ser la producción o intercambio de bienes o servicios, ya que así lo establece el Art. 1 de la Ley 19.550.

5)Participación en los beneficios y soportación de las pérdidas. - En una sociedad, si la actividad realizada da ganancias, ésta debe repartirse entre los socios. Pero si arroja pérdidas, también deben soportarla todos los socios.

Las ganancias (denominadas "dividendos") son repartidas por el administrador. Pero éste debe sujetarse a determinadas pautas:

a)Sólo podrá distribuir las ganancias luego de que se apruebe el balance de la sociedad. Este debe ser confeccionado de acuerdo a la Ley General de Sociedades y al Estatuto de la sociedad.

**b**)La distribución de dividendos se bar de la forma en que hayan acordado los socios. Esto suele plasmarse en el Contrato Constitutivo o en el Estatuto de la sociedad.

Si no hubieran pactado ninguna forma especial de distribuir las ganancias, éstas se distribuirán en proporción a los aportes que haya efectuado cada socio.

Por ej.: quien aportó el 30 % del capital social, le corresponde el 30 % de las ganancias.

Con respecto a las <u>pérdidas,</u> la forma de afrontarlas dependerá del tipo de sociedad de que se trate. <u>Por</u>

\*En las "sociedades de personas" (soc. colectiva, en comandita simple, etc.), los socios responden en forma ilimitada y solidaria por las pérdidas de la sociedad.

\* En las "sociedades de capital" (sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, etc.), las pérdidas de los socios están limitadas: sólo responder con lo que hayan aportado a la sociedad.

#### ¿En qué proporción deben soportar las perdidas los socios? Depende:

- a) Si el Estatuto establece alguna forma especial, la proporción será esa.
- b) Si el Estatuto sólo establece la forma de distribuir ganancias, Se aplicará esa proporción.
- c) Si el Estatuto no establece la forma de distribuir ganancias ni de cómo soportar las perdidas, las soportarán en la misma proporción que los aportes efectuados.

<u>Cláusulas Leoninas</u>: con respecto al tema en cuestión, la Ley 19.550 (art. 13) enumera ciertas cláusulas que, de aparecer en el contrato social o Estatuto de la sociedad, serán nulas de nulidad absoluta. Por ej., cláusulas que establezcan:

- \* Que uno o varios socios reciban todos los beneficios.
- \* Que uno o varios socios sean excluidos de los beneficios.
- \* Que se le aseguren a un socio las ganancias eventuales.
- \* Que la totalidad de las ganancias pertenezcan al socio sobreviviente, etc.
- 6) Affectio Societatis. La "Affectio Societatis" consiste en "la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común" (conf. Nissen).

Si bien este elemento no surge del Art. 1 de la Ley 19.550, fue incorporado por la doctrina y actualmente ningún autor lo discute.

Es importante aclarar que la affectio societatis no consiste precisamente en que haya un clima de cordialidad o amistad entre los socios. Lo que es imprescindible es que todos orienten sus conductas a favor de los intereses de la sociedad, y no de los intereses propios.

<u>Por ej.:</u> puede haber enemistades entre diferentes socios, pero si todos actúan en favor del interés de la sociedad, puede decirse que hay "affectio societatis'.

Vale agregar que antes de que entrara en vigencia la Ley 26.994 (1° de Agosto de 2015), el contrato de sociedad presentaba otro elemento especifico (que se sumaba a los 6 que enumeramos recién): la "Pluralidad de Personas". La reforma mencionada modificó el art. 1 de la Ley General de Sociedades, admitiendo la posibilidad de constituir sociedades unipersonales, por lo cual la "pluralidad de personas" dejó de ser un elemento específico del contrato de sociedad.



# LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES

#### INTRODUCCION.

Las sociedades son consideradas personas jurídicas, ya que así surge del Art. 141 del Código Civil y Comercial:

Art. 141 (CCCN).- "Definición. Son <u>personas jurídicas</u> todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación."

Claramente, las sociedades quedan incluidas dentro de esta definición, ya que el ordenamiento jurídico (Ley General de Sociedades, Código Civil y Comercial, etc.) les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para dichos fines.

Por su parte, el <u>Art. 2 de la Ley General de Sociedades</u> (19.550) establece: "La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley".

La sociedad debe ser considerada como una persona diferente a los socios que la componen. Así lo establece el Art. 143 del Código Civil y Comercial:

Art. 143 (CCCN).- "Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros."

Todos los derechos y obligaciones que esta adquiera se le deben imputar a ella, y no a cada uno de los socios.

<u>Por ej.:</u> si la sociedad gana un juicio por \$100.000, ese dinero y el derecho a cobrarlo corresponden a la sociedad como persona jurídica, y no a los socios.

## Atributos de la personalidad. -

Las sociedades, al igual que cualquier persona (física o jurídica), poseen ciertos atributos jurídicos que le son inseparables, y que constituyen la base de su personalidad. Esos atributos son:

1) Nombre.- El nombre societario es un atributo que sirve para identificar a la sociedad y diferenciarla del conjunto de socios que la integran. Existen 2 clases de nombres societarios:

a)Razón social: es aquel nombre societario que incorpora el Hombre de uno o más socios. Por ej.: "Pérez y Zelaya"; "García, Giménez y cía."; "Quintana e hijos"; etc.

2)**Denominación social:** es un nombre de fantasía, un nombre inventado. También se le deben agregar las siglas correspondientes. Por ej.: "El Rodillo S.A."; "Ideas del Norte SRL"; "Cinco cabezas SCA"; etc.

La utilización de uno u otro dependerá del tipo de sociedad de que se trate:

\*Las **sociedades anónimas** y las **sociedades de responsabilidad limitada** deben utilizar <u>denominación</u> social. Si lo desean, pueden incluir en ella el nombre de una o varias personas físicas.

En el caso puntual de la **sociedad unipersonal** (la cual debe constituirse siempre como sociedad anónima), deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla "S.A.U." (conf. art. 164, reformado por Ley 26.994).

\*Las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria (sociedades de interés) y en comandita por acciones, pueden elegir uno u otro. Si eligen denominación social, sólo puede tratarse de un nombre de fantasía.

El motivo por el cual sólo estas últimas sociedades pueden utilizar razón social, es que esta sirve para identificar a los socios en aquellas sociedades donde estos tienen (o pueden tener) responsabilidad solidaria e ilimitada. Es por ello que el empleo de razón social en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada no tiene sentido.

 <u>Capacidad</u>. - La capacidad es la aptitud que tiene la sociedad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Vale aclarar que las sociedades tienen **capacidad de derecho** (aptitud para ser titular de un derecho u obligaci6n), pero no tienen capacidad de ejercicio (aptitud para ejercerlos por si misma), porque actúan por medio de representantes.

La capacidad de las sociedades no es ilimitada, ya que sólo pueden ejercer actos (por medio de sus representantes) que están relacionados con su objeto social.

<u>Por ej:</u> una sociedad dedicada a la compraventa de botones, no podría ejercer operaciones propias de un banco; una sociedad de seguros no podría dedicarse a operaciones de transporte; etc.

Ahora, ¿qué sucede si el representante de la sociedad ejerce, a nombre de ésta, un acto extraño al objeto social? ¿quién responde por dicho acto?

La respuesta la encontramos en la **Doctrina de los Actos Ultravires,** establecida en el Art. 58 de la Ley 19.550:

"El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social".

### Por lo tanto:

a) Si los actos son notoriamente extraños al objeto social: la sociedad no queda obligada; y puede repeler las acciones judiciales de terceros, ya que esos actos le son inoponibles.

b) Si los actos no son notoriamente extraños al objeto social: la sociedad queda obligada.

c)En caso de duda: la sociedad debe responder frente a terceros, aunque luego puede ejercer acciones

### contra aquel que realizó el acto en nombre de la sociedad (administradores o representantes)

La determinación de si los actos fueron o no "notoriamente extraños al objeto social" es una cuestión de hecho, y por lo tanto queda a criterio del juez.

Actos Ultravires: esos actos "notoriamente extraños al objeto social" son denominados por la doctrina *actos* ultravires.

Por lo tanto, decimos que un acto es "ultravires" cuando la sociedad carece de facultades para realizarlo bajo cualquier circunstancia o con cualquier propósito (conf. Vanasco). De ahí surge el nombre de "Doctrina ultravires", establecida en el Art. 58.

3) <u>Patrimonio.</u>- Al ser una persona jurídica, la sociedad cuenta con un patrimonio propio, diferente al de los socios que la integran.

Es por ello que las sociedades responden por sus propias deudas con todo su patrimonio y los socios (en principio) no están obligados a pagar con sus bienes esas deudas. Los socios sólo deberán responder con su patrimonio personal en caso de que tengan responsabilidad ilimitada.

Es importante aclarar que, al momento de constituirse la sociedad, su patrimonio estará conformado por los aportes de los socios (capital social). Luego, debido a los negocios que efectúe la sociedad, su patrimonio variara.

4) <u>Domicilio</u>. - No debemos confundirnos, ya que, en materia de sociedades, el domicilio es la **ciudad, pueblo** o jurisdicción donde se encuentra la sede social de la empresa.

Por ej.: Ciudad de Bs. As.; Provincia de San Luis; Ciudad de Córdoba; etc.

En cambio, la *sede social* es la dirección exacta donde se encuentra constituida la sociedad (por ej: Charcas 1325, Pringles 1083, etc).

### Estos 4 atributos son los que reconoce la mayoría de la doctrina.

Sin embargo, otros autores agregan un atributo más: la **Responsabilidad**, que surge cuando la sociedad no cumple con Sus obligaciones. En estos casos, como vimos, debe responder la sociedad con su patrimonio, y no los socios (salvo que éstos tengan responsabilidad ilimitada).

#### Nacimiento de la personalidad jurídica. -

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde el momento en que se constituye, y no desde su inscripción en el Registro Público. Así lo establece el Art. 142 del Código Civil y Comercial:

Art. 142 (CCCN).- "Comienzo de la existencia La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario..."

Esto significa que incluso las "sociedades de la Sección IV" tienen personalidad jurídica, ya que el único requisito para ello es que hayan sido constituidas (mas allá de la omisión de requisitos y formalidades). Recordemos que las "sociedades de la Sección IV" son aquellas que no hayan sido constituidas bajo ningún tipo social del Capítulo II, o aquellas que omitan requisitos esenciales, o incumplan con las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades.

### DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA - ART. 54 "IN FINE". -

## Teoría del Velo Societario (o de la "penetración").-

Ya hemos dicho que la sociedad es una persona distinta de los socios que la integran y que, adornas, tiene un patrimonio propio, independiente del patrimonio de los socios.

Pero en aquellos casos en que la sociedad ha sido utilizada -como una pantalla, como un velo- para violar la ley o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros o para obtener fines ajenos a la sociedad, el juez puede "romper el velo" de esa sociedad, dejar de lado la personalidad y "penetrar" en la realidad, atribuyendo a los hombres que actúan detrás de esta, la responsabilidad solidaria por los actos antijuridicos.

Antes de que se sancione la Ley 22.903 (1983), la aplicación de esta teoría surgía de:

a)El Art. 2 de la Ley 19.550: "La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley "

Es decir que, en aquellos casos en que la sociedad no fuera utilizada para los fines permitidos por la ley, se restringía el alcance de su personalidad jurídica.

**b**)La doctrina del <u>"disgregard of the legal entity"</u>, proveniente del derecho anglosajón. Esta teoría surge de las normas de derecho civil relacionadas con la simulación de actos jurídicos y el abuso de derecho.

Con la sanción de la Ley 22.903, se reformó la Ley 19.550 y se incorporó el actual Art. <u>54</u> (in fine), que le dio una solución precisa a este tipo de situaciones. Lo vemos a continuación~

### Art.54 in fine.-

Este artículo establece: "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

Como vemos, el Art. 54 in fine prevé la inoponibilidad (o desestimación) de la personalidad de la sociedad en los siguientes casos:

a)Cuando los actos de la sociedad encubran la obtención de fines extrasocietarios.- Es decir, cuando algún acto de la sociedad este orientado a un fin que no sea la producción o intercambio de bienes o servicios. No hace falta que el acto sea ilegitimo o con intención de perjudicar a alguien~ Por ej.: tiene "fines extrasocietarios" la sociedad que Sc dedica a comprar inmuebles sólo para set titular de estos.

b)Cuando la actuación de la sociedad sea un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe.-Esto comprende cualquier acto de la sociedad que tenga como objetivo transgredir una ley (sea o no de orden público), o burlar la lealtad u honradez (buena fe) de terceros o de algún integrante de la sociedad.

c) Cuando la actuación de la sociedad sea un medio para frustrar derechos de terceros. - Este es el supuesto más común. Suele darse cuando una persona sustrae algún bien de su patrimonio personal para incorporarlo al patrimonio de una sociedad, y así defraudar a un acreedor propio.

Ejemplo: José García tiene muchas deudas, y el único bien del que se pueden cobrar sus acreedores es un inmueble. Entonces, vende ese inmueble a una sociedad (de la cual el forma parte) en un precio irrisorio. Tanto él como la sociedad realizaron este acto para **frustrar los derechos de los acreedores.** 

En todos estos casos, el juez podrá dejar de lado la personalidad de la sociedad, y atribuir estos actos a los hombres que los hicieron posibles.

Vale agregar que cuando la "actuación" a la que se refiere el Art. 54 sea la constitución de la sociedad, la declaración de inoponibilidad provocara la disolución de la sociedad, la que deber liquidarse.

Sería el caso de una sociedad que se constituye exclusivamente para obtener fines extrasocietarios, o para violar la ley, el orden público, la buena fe, o para frustrar derechos de terceros.

**Efectos.-** En caso de que la actuación de la sociedad se ajuste a alguna de las 3 situaciones analizadas anteriormente, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Se le imputaran dichos actos a los socios o controlantes, como si los hubieran realizado ellos mismos. Por ej.: Si una sociedad tuvo como único fin la compra de un inmueble (fin extrasocietario), el juez deberá dejar de lado la personalidad de la sociedad, y aplicarle a los socios -o controlantes- las normas referidas al condominio; como si ellos mismos hubieran comprado los inmuebles, y no la sociedad.
  - b) Los socios o controlantes de la sociedad deberán **responder por los daños y perjuicios** que hayan ocasionado con la realización de dichos actos.

<u>Por ej.</u>: si la sociedad fue utilizada para defraudar a terceros, los socios -o controlantes- deberán resarcir esos daños con su propio patrimonio.

Vale aclarar que se considera "controlante" a todo aquel que ejerce sobre la sociedad cierto control, ya que posee las acciones -o cuotas- necesarias para oriental la voluntad de la sociedad.

#### Art. 144 del Código Civil y Comercial. -

Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorporó en su texto, a través del Art. 144, una solución casi idéntica a la del Art. 54 in fine de la Ley 19.550, aplicable a todas las personas jurídicas:

Art. 144 (CCCN). - "Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados."

### JURISPRUDENCIA. -

## Fallo "Cia. Swift de La Plata SA s/quiebra".-

Inoponibilidad de la personalidad juridica. Corte Suprema (4/9/1973).-

La Compañía Swift de La Plata S.A., que se encontraba en cesación de pagos, presenta en 1971 un acuerdo preventivo para evitar su quiebra. Este acuerdo había sido votado y aceptado por los acreedores, entre los que se encontraban ciertas empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, denominado "Grupo Deltec".

Lo relevante del caso era que Swift también pertenecía a dicho grupo económico. Se decía que era un grupo económico porque la gran mayoría de las acciones de dichas sociedades pertenecían a una misma empresa, denominada Deltec Internacional. Por lo tanto, Deltec Internacional era quien controlaba la voluntad de todas estas sociedades (entre las que se encontraba Swift).

Entonces, la pregunta que surge es la siguiente: puede el juez homologar un acuerdo preventivo que fue votado (en su mayoría) por acreedores pertenecientes al mismo grupo econ6mico que la sociedad concursada?

<u>Fallo de la 1ra Instancia</u>: el juez de 1ra instancia rechazó el acuerdo preventivo y declaró en quiebra a Swift. Pero además, extendió la quiebra a las otras sociedades del Grupo Deltec, por entender que no se trataba de personalidades jurídicas diferenciadas, ya que todas respondían a la misma voluntad (la voluntad de Deltec Internacional).

Había un hecho que corroboraba lo dicho: más del 80% de las ventas de Swift eran a empresas del mismo grupo, y a precios extremadamente inferiores a los que se fijaban para venderle a otros clientes.

El hecho de que el acuerdo haya sido votado por acreedores pertenecientes al mismo grupo económico (Grupo Deltec) era un acto tendiente a perjudicar a los verdaderos acreedores de la concursada Swift. Es por ello que el juez corre el "velo societario" de Swift y responsabiliza no sólo a esta, sino también a las sociedades pertenecientes al mismo grupo.

La concursada (Swift) apela, y se llega a 2da Instancia.

<u>Fallo de 2da Instancia</u> (Cámara de Apelaciones): continua el rechazo del acuerdo preventivo. Pero declara nula la extensión de la quiebra a las demás sociedades del Grupo Deltec, sosteniendo que estas no fueron citadas.

<u>Fallo de la Corte Suprema:</u> el 4 de septiembre de 1973, la Corte Suprema dicta sentencia, la cual puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1) Confirma la quiebra de Swift, y la extiende tanto a Deltec Internacional (sociedad controlante) como a las demás sociedades del Grupo Deltec, por entender que no se trata de personalidades jurídicas diferenciables.
- 2) No se concede el beneficio de excusión. Por lo tanto, los primeros bienes en ejecutarse no serán necesariamente los de Swift, sino que se realizara una ejecución colectiva sobre todos los bienes de las sociedades. Esto es así porque los patrimonios se encontraban confundidos, y por lo tanto no podían distinguirse los bienes de una u otra.

Vale afirmar que, si bien se utilizó la teoría del "velo societario", no fue aplicado el Art. 54 in fine, ya que todavía no había sido incorporado a la Ley 19.550.



### SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### CONCEPTO.

A rasgos generales, podemos definir a la Sociedad de Responsabilidad Limitada como "aquella sociedad de carácter mixto cuyo capital de divide en cuotas, y en la que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran ".

Se dice que es una sociedad "de carácter mixta" porque, como, veremos más adelante, la personalidad de los socios no es esencial al momento de constituir la sociedad (coma sucede en las sociedades colectivas), pero tampoco es indiferente (como en las sociedades anónimas).

#### **ANTECEDENTES. -**

A nivel mundial, la legislación sobre *SRL* tiene su origen en Alemania (1892) y en el Imperio Austro-Húngaro (1906). A partir de allí se difundió a toda Europa (Inglaterra la incorpora en 1907, Francia en 1925, etc.).

En nuestro país, la legislación sobre SRL presenta la siguiente cronología:

- **Año 1932:** la figura de la *SRL* es receptada por primera vez en nuestra legislación, a través de la Ley 11.645.

Este tipo social comienza a ser utilizado por pequeñas y medianas empresas que buscaban limitar la responsabilidad de sus socios (lo cual las diferenciaba de las sociedades colectivas y en comandita simple), pero a través de un esquema simple de funcionamiento (lo cual las diferenciaba de las sociedades anónimas).

- **Año 1965:** se dicta la Ley 16.732, modificatoria de la 11.645.
- **Año 1972:** Se dicta la Ley de Sociedades Comerciales (19.550), la cual introdujo una regulación más detallada de la *SRL*. Entre otras cosas, esta ley subdividió a las *SRL* en 3 subtipos, de acuerdo al número de socios ("cuotistas"), que la sociedad tuviera, dedicando a cada subtipo una normativa distinta.
- -Año 1983: Se dicta la Ley 22.903, modificatoria de la 19.550. Entre otras cuestiones, fija un nuevo criterio para diferenciar a los subtipos de *SRL*: ya no importa el número de "cuotistas", sino el capital de la sociedad.

Por lo tanto, se crean dos regímenes distintos: uno para las **SRL** con **capital menor a \$10.000.000** (monto conf. Disposición N° 6/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales) y otro para las **SRL** con un **capital de \$10.000.000** o **mayor** (régimen similar al de las sociedades anónimas).

## ASPECTOS FUNDAMENTALES.-

La sociedad de responsabilidad limitada presenta los siguientes aspectos fundamentales (requisitos tipificantes):

### a)Su capital social se divide en cuotas.

**b**)Los socios (o "cuotistas") limitan su **responsabilidad** a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.

Sin embargo, garantizan a los terceros (en forma solidaria e ilimitada) por la integración de los aportes en efectivo y por la sobrevaluación de los aportes en especie.

Esto será explicado, en forma detallada, más adelante (en "Responsabilidad de los socios").

 ${f c}$ )El **número de socios** es limitado, ya que no puede exceder de cincuenta.

d)La administración y representación de la sociedad está a cargo de la *Gerencia*, que puede ser unipersonal o plural. Puede estar integrada por socios o por terceros.

### **REQUISITOS DE CONSTITUCION. -**

Al momento de constituirse una SRL se deben tener en enema los siguientes requisitos:

- 1) <u>Instrumento constitutivo:</u> las SRL pueden constituirse y modificarse por instrumento privado o público (art. 4).
- 2) <u>Integración de los aportes:</u> los aportes en dinero deben integrarse en un 25 % -como mínimo- al momento de constituirse la sociedad, y el resto debe completarse en un plazo de 2 años. <u>Por ej.:</u> quien se obligó a aportar \$1000, debe depositar (como mínimo) \$250 al momento de celebrarse el contrato constitutivo.

Sn cumplimiento se acreditará, al memento de inscribirse la sociedad en el Registro Público, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

Los aportes en especie deben integrarse totalmente al memento de constituirse la sociedad.

3) <u>Denominación social:</u> la SRL sólo puede actuar bajo "denominación social", la cual puede consistir en un <u>nombre de fantasía</u> o <u>puede incluir el nombre de uno o más socios</u> (aun en este caso, no se tratará de "razón social", ya que esta implicaría responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que figuran en ella).

La denominación social siempre debe incluir la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada ", o su abreviatura ("Soc. de Resp. Limit. ") o la sigla "SRL" su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al

#### Gerente por los actos así celebrados

(Ver "modelo de constitución de sociedad de responsabilidad limitada" en **Ley de Sociedades con Cuadros y Modelos,** de Editorial Estudio).

#### RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.-

Los socios **limitan su responsabilidad** a la integración de las cuotas que suscribieron o adquirieron. <u>Por ej.:</u> si un socio suscribió cuotas por \$1000, ese será el límite de su responsabilidad ante las obligaciones sociales.

#### Esto significa que:

a)El socio de una SRL no podrá ser demandado por un acreedor de la sociedad para el cobro de una deuda social. A tal fin, el acreedor sólo podrá demandar a la sociedad.

b) La quiebra de la SRL no implica la quiebra de sus socios ("cuotistas").

A pesar de lo dicho hasta aquí, existen 2 casos en que los socios responderán solidaria e ilimitadamente:

- *por los aportes en dinero que falten integrar*. <u>Ejemplo:</u> si un socio suscribió cuotas por \$1000, pero sólo integró \$600, todos los socios responderán solidaria e ilimitadamente por los \$400 que faltan integral.

- *por la sobrevaluación de los aportes en especie*. <u>Ejemplo:</u> si un socio aportó un automóvil dándole un valor de \$10.000 y luego se prueba que el valor del mismo era de \$7000, todos los socios responderán solidaria e ilimitadamente por los \$3000 restantes.

## CAPITAL SOCIAL.-

**Capital adecuado.**- Coma contrapartida de la responsabilidad ilimitada de los socios, se hace necesario que el monto del capital social sea <u>suficiente</u> y <u>adecuado</u> al real movimiento de la sociedad. De lo contrario, la sociedad podría ser utilizada por los socios coma un instrumento de fraude.

<u>Por ej.</u>: constituyen una SRL con un capital irrisorio sabiendo que los acreedores sólo podrán cobrarse de los aportes que haya efectuado cada uno de ellos.

Es por ello que la "infracapitalización" de la sociedad (hacer figural un capital social menor al real), le otorga a los acreedores la posibilidad de exigir la responsabilidad personal de los socios por las obligaciones sociales.

Bienes aportables.- Los socios de las SRL sólo pueden realizar aportes que consistan en prestaciones de dar, ya sea <u>dinero</u> o <u>bienes susceptible de ejecución forzada.</u> Esto es así, porque si estuviera permitido aportar prestaciones de hacer, los acreedores sociales no tendrían de donde cobrarse, ya que la responsabilidad de estos socios está limitada al aporte efectuado.

Las prestaciones de hacer sólo podrán ser efectuadas como "prestaciones accesorias".

**Suscripción e integración.** - Recordemos que "suscribir" significa obligarse a realizar el aporte; e "integral" significa realizar efectivamente el aporte.

En las SRL, el capital debe **suscribirse** en su totalidad en el acto de constitución de la sociedad. En cambio, su **integración** depende de la clase de aportes:

- <u>Aportes en dinero:</u> deben integrarse, como mínimo, en un 25% al celebrar el contrato constitutivo y el resto debe completarse en un plazo no mayor a 2 años.
- Aportes en especies: deben integrarse totalmente al celebrar el contrato constitutivo de la sociedad.

### LAS CUOTAS SOCIALES.-

En las SRL, el capital social se divide en cuotas. Todas las cuotas deberán tener igual valor (de \$10 o sus múltiplos) y cada una dará derecho a un voto.

<u>Por ej.</u>: en una SRL con capital de \$200.000, los socios podrán optar por dividir el capital en 20.000 cuotas de \$10, o 2.000 cuotas de \$1.000, etc.

Por lo tanto, el grado de participación (y la cantidad de votos) de cada socio en la sociedad dependerá de la cantidad de cuotas que posea.

El "sistema" de cuotas sociales presenta las siguientes características:

- <u>Acreditación:</u> los socios podrán acreditar la titularidad de sus cuotas sociales a través de la constancia de inscripción (en el Registro Público) del contrato constitutivo o de un "convenio posterior de cesión" (en caso de que el socio hubiera adquirido las cuotas a través de una cesión).
- <u>Efectos de la titularidad:</u> la titularidad sobre las cuotas otorga la calidad de socio. Por lo tanto, el titular de cuotas sociales es considerado "socio" (o cuotista) y adquiere los derechos y obligaciones correspondientes.
- <u>Fiecución de cuotas:</u> los acreedores personales de los socios, pueden ejecutar las cuotas sociales correspondientes a estos (art. 57). Debe hacerlo conforme al régimen establecido en el art. 153 (como veremos más adelante).
- <u>Cuotas suplementarias</u>: el contrato social puede autorizar la emisión de "cuotas suplementarias" (art. 151). La decisión de emitirlas deber ser adoptada por un <u>acuerdo de socios</u> que represente m de la mitad del capital social. Una vez que dicho acuerdo haya sido publicado e inscripto, los socios estar obligados a integrar las cuotas suplementarias.

Vale aclarar que dichas cuotas deberán ser proporcionales al número de cuotas que poseía cada socio al momento del acuerdo social. <u>Pol ej:</u> supongamos que se trata de una sociedad de 2000 cuotas, que pretende emitir 100 cuotas suplementarias. Si el socio A poseía 500 cuotas, le corresponderá integral 25 cuotas suplementarias~

#### TRANSFERENCIA DE LAS CUOTAS SOCIALES. -

Las cuotas sociales son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato (art. 152).

Esto significa que el contrato social puede incluir cláusulas que limiten la transferencia de cuotas, pero <u>nunca</u> <u>prohibirla</u>. Por lo tanto, aquella cláusula que prohíba la transferencia de cuotas sociales se tendrá por no escrita.

**Forma de la transferencia.** - La transferencia debe realizarse <u>por escrito, y</u>a sea por instrumento público o privado, ya que así lo establece el Art. 1618 del Código Civil y Comercial (*"La cesión debe hacerse por escrito..."*). Es importante aclarar que la transferencia de cuotas no implica la modificación del contrato social.

**Efectos de la transferencia.** - El efecto principal de la transferencia de cuotas es la transmisión de la "calidad de socio" y de todos los derechos y obligaciones sociales correspondientes a dichas cuotas. Sin embargo, la transferencia de cuotas no transmite la condición de gerente.

<u>Ejemplo:</u> si el socio A es gerente de la sociedad y transfiere todas sus cuotas sociales a un tercero, este tercero pasara a ser socio, pero no gerente.

Ahora, bien ¿desde qué momento la transferencia genera efectos?, es decir ¿desde qué momento es oponible? Depende:

a) Frente a la sociedad, la transferencia es oponible desde que el cedente o el adquirente de las cuotas entreguen a la Gerencia un ejemplar (o copia) del título de cesión o transferencia.

b)Frente a los terceros, la transferencia es oponible desde la <u>inscripción en el</u> Registro Público del título de cesión o transferencia. Dicha inscripción puede ser solicitada (en el Registro Público) por la sociedad; o también por el cedente o el adquirente, exhibiendo el título de cesión, y una Constancia fehaciente de su comunicación a la Gerencia.

Cláusulas limitativas. - En el contrato constitutivo, los socios pueden establecer ciertos límites a la trasferencia de cuotas sociales. ¿De qué forma pueden hacerlo? Introduciendo las siguientes "cláusulas limitativas":

- 1) <u>Clausula de "Derecho de tanteo":</u> es aquella cláusula que exige la conformidad mayoritaria o unánime de los socios para aceptar la trasferencia.
- 2) <u>Cláusula de "Derecho de preferencia</u>": es aquella cláusula que confiere un derecho de preferencia (para adquirir esas cuotas) a los socios o a la misma sociedad por sobre un tercero.

**Procedimiento.** - El Art. 153 establece que la validez de estas cláusulas está sujeta a la siguiente condición: el contrato social debe especificar cuál será el <u>procedimiento</u> para obtener las conformidades (en el "derecho de tanteo") o para ejercer la opción de compra (en el "derecho de preferencia").

De todas formas, en base a los arts. 153 y 154, el procedimiento deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a)El socio debe <u>informar</u> a la Gerencia (6rgano de administración) la decisión de transferir sus cuotas sociales. A tal fin, indicara el nombre del **adquirente** y el precio de venta.

b) <u>Dentro de los 30 días siguientes</u>, los demás socios deber notificar al socio cedente la decisión adoptada con respecto a la obtención de conformidades y al ejercicio del derecho de preferencia.

<u>Por ej.:</u> le comunicarán si fueron obtenidas o no las mayorías necesarias para aceptar la transferencia; también se le debe informar si los demás socios (o la sociedad) ejerce o no el derecho de preferencia; etc.

En caso de silencio, al vencimiento de los 30 días, se ten por lograda la conformidad y por no ejercitado el derecho de preferencia.

c)En caso de que los socios (o la sociedad) decidan ejercer el *derecho de preferencia,* puede suceder que no estén conformes con el precio de venta de las cuotas, y por eso lo **impugnen** (ofreciendo el precio que consideren apropiado).

Si el contrato social no establece una forma de solucionar esta cuestión, la determinación del precio resultara de una perjudicial.

d)De todos modos, una vez determinado el precio por pericia judicial se aplicarán las siguientes reglas:

\*El socio cedente no estará obligado a vender por un precio menor del que ofrecieron los impugnantes (socios o sociedad).

Ejemplo: socio C quería vender por \$100, los restantes socios impugnan y ofrecen \$80, pero las pericias indican que el precio es \$60; por lo tanto, el socio C no estará obligado a vender por menos de \$80.

\*los impugnantes (socios o sociedad) no estarán obligados a pagar un precio mayor que el de la cesión propuesta.

Ejemplo: socio C quería vender \$100, los restantes socios impugnan y ofrecen \$80, pero las pericias indican que el precio es \$120; por lo tanto, los impugnantes no estarán obligados a pagar más de \$100.

e) La oposición a la transferencia de cuotas (por parte de los demás socios) deberá fundarse en una **justa** causa (razones de interés social). El socio cedente podrá acudir ante el juez, quien autorizará la cesión sin no comprueba la justa causa de oposición.

**Transferencia por causa de muerte.** - En el contrato social los socios pueden pactar que, en caso de que aluno de ellos fallezca, la sociedad continúe en sus herederos -siendo obligatorio para los herederos y los socios-.

La incorporación del heredero se hará efectiva cuando se acredite su condición tal; y hasta ese momento actuará en su representación el administrador de la <u>sucesión.</u>

Sin embargo, los herederos siempre tendrán la posibilidad de ceder su cuota. Incluso, en caso de que el

contrato social establezca *limitaciones a la transmisibilidad de cuotas*, estas serán **inoponibles** a las cesiones que realicen los herederos dentro de los <u>3 meses</u> desde su incorporación -Art. 155-.

En caso de que el heredero decida ceder -vender- sus cuotas la sociedad o los restantes socios tendrán derecho a la **oposición de compra** de dichas cuotas, <u>por el mismo precio.</u> Para ejercer ese derecho, deberán hacerlo dentro de los 15 días desde que el heredero haya comunicado el propósito de ceder.

#### EJECUCIÓN FORZADA DE CUOTAS SOCIALES. -

Los acreedeores personales d ellos socios, pueden ejecutar las cuotas sociales correspondientes a éstos (Art. 57). Deberan hacerlo conforme al régimen del **art. 153 in fine.** Este régimen solo se aplica en aquellos casos en que existen *limitaciones a la transmisibilidad de cuotas* (derecho de tanteo y de preferencia). Veamos en que consiste:

- 1) La resolución judicial que ordena la realización del remate de las cuotas, debe ser notificada a la sociedad al menos 15 días antes de la fecha de la subasta.
- 2) Durante esos 15 días, el acreedor, el deudor y la sociedad pueden llegar a un acuerdo sobre la venta de las cuotas embargadas.
- 3) Si llegan a un acuerdo, éste debe cumplirse.
- 4) Si no llegan a un acuerdo, al vencimiento de los 15 días se realiza la subasta judicial (remate) de las cuotas.
- 5) Aun después del remate, la <u>sociedad</u>, los <u>socios</u> o un <u>adquiriente presentado por la sociedad</u> podrán ejercer una **opción de compra** (derecho de preferencia) por el mismo precio que se obtuvo en la subasta, depositando su importe.

El objetivo de este régimen es *evitar el ingreso de terceros a la sociedad,* para conservar el elenco de los socios.

#### **COPROPIEDAD DE CUOTAS SOCIALES. -**

La Ley 19.550 (arts. 156 y 209) admite la copropiedad sobre cuotas sociales, por lo que cada cuota social podrá tener más de un propietario. Para ello, serán aplicables las reglas sobre *condominio*.

Sin embargo, la sociedad puede exigirles a los copropietarios que **unifiquen la representación**, ya sea para ejercer los derechos o para cumplir las obligaciones sociales emergentes de dichas cuotas.

### DERECHOS REALES Y MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE CUOTAS SOCIALES. -

Sobre las cuotas sociales puede constituirse **usufructo** (la calidad de socio corresponde al nudo propietario, mientras que el derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo corresponde al usufructuario), **prenda** o **embargo judicial** (en ambos casos, mientras dure la medida, los derechos corresponden al propietario de las cuotas) u **otras medidas precautorias** (conf. arts. 156, 218 y 21 9).

Tanto la <u>constitución</u> como la <u>cancelación</u> de estas medidas deben **inscribirse** en el Registro Público, para ser oponibles a terceros.

# ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD (Gerencia).-

**Gerencia.**- En las SRL, el órgano de administración y representación es la "Gerencia". Esta se compone de "gerentes" (o un solo gerente en caso de "gerencia unipersonal"). Los gerentes pueden ser socios o terceros.

**Designación.-** Los gerentes son designados por los socios, ya sea en el contrato social o en una reunión de socios posterior (asamblea). Pueden ser elegidos por tiempo determinado o indeterminado. La designación debe inscribirse en el Registro Público.

Formas de organización. - La Gerencia puede ser *unipersonal o plural*. A su vez, la gerencia plural puede ser:

\*Indistinta: los actos de administración y representación están a cargo de cualquiera de los gerentes. En este caso, el contrato constitutivo puede establecerá qué función le corresponde a cada gerente.

\*Conjunta: para que los actos de administración y representación tengan validez, se necesita la firma de todos los gerentes.

\*Colegiada: en este caso, las decisiones de la administración son adoptadas por el voto de la mayoría, pero solo uno de los gerentes es quien ejerce la representación de la sociedad.

En caso de silencio, cualquiera de los gerentes podrá realizar actos de administración (administración indistinta).

**Derechos y obligaciones.** - Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la SA (remitimos al **Capítulo XIX**). No pueden participar en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

**Responsabilidad de los gerentes.** - Los gerentes que incumplan con sus obligaciones son responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión (art. 59).

Si la gerencia es unipersonal, el gerente responder en forma ilimitada. Si la gerencia es plural, los gerentes responderán ilimitada y solidariamente. De todas formas, en caso de gerencia plural cabe hacer la siguiente distinción:

Si la gerencia plural es *indistinta* o *conjunta*, y varios gerentes participaron de los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno le corresponde en la reparación de los perjuicios, teniendo en cuenta su actuación personal.

Si la gerencia plural es *colegiada,* se aplican las normas relativas a la responsabilidad de los directores de la SA (arts. 274 a 279). Remitimos al **Capitulo XIX.** 

**Revocabilidad (remoción).** - Los gerentes pueden ser removidos sin necesidad de invocar justa causa, salvo cuando su designación haya sido condición expresa de la constitución de la sociedad. En este último caso deberá invocarse una "justa causa" de exclusión, y los socios disconformes con la remoción tendrán derecho de receso.

<u>Ejemplos de "justa causa":</u> no distribuir utilidades durante varios ejercicios, incursionar en conductas desleales, realizar actos en competencia con la sociedad, etc.

## FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD.-

Con respecto al régimen de fiscalización, debemos distinguir según la clase de SRL de que se trate:

- a) <u>SRL con capital menor de \$10.000.000:</u> la instauración de un órgano de fiscalización (sindicatura o consejo de vigilancia) es **optativa.**
- **b)** <u>SRL con capital de \$10.000.000 o superior</u>: la instauración de un órgano de fiscalización (sindicatura o consejo de vigilancia) es **obligatoria.**

En ambos casos, las funciones del órgano de fiscalización se regirán por lo que establezca el contrato constitutivo, y se le aplicarán supletoriamente las reglas de la Sociedad Anónima (art. 158).

Sin embargo, en las *SRL con capital de \$10.000.000 (o superior)* las atribuciones y deberes del órgano de fiscalización nunca podrán ser menores que los establecidos para la Sociedad Anónima (art. 158).

También debemos saber que, según el **Art. 55, l**os socios tienen derecho a ejercer una especie de "fiscalización interna", ya que poseen la facultad de "*examinar los libros y papeles socioles y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes*".

Esta "fiscalización interna" no puede ser ejercida en las *con capital de \$10.000.000 (o superior),* salvo pacto en contrario (art. 55).

### ORGANO DE GOBIERNO Y RESOLUCIONES SOCIALES. -

En la SRL el órgano de gobierno es el **conjunto de los socios.** Esto significa que serán los socios quienes tomen las decisiones en la sociedad.

Ahora, ¿cuál es la forma en que deben deliberar y tomar las decisiones?

 - En principio, rige la autonomía de la voluntad de los socios; es decir que estos podrán elegir libremente la forma de deliberar y adoptar acuerdos sociales.

Para ello, deberán detallarlo en el contrato constitutivo (art. 159).

- Para el caso de que el contrato no regule esta cuestión, la Ley 19.550 describe 3 sistemas válidos a través de los cuáles los socios podrán deliberar y adoptar las decisiones de la sociedad. Estos sistemas son:

1)<u>Sistema de consulta</u> (o voto por correspondencia): la gerencia consulta a los socios, a través de un medio fehaciente, sobre el sentido de su voto para un determinado tema (por ej.: aumento de capital). Cada socio debe responder, a través de algún procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de haber sido consultado. Si se obtienen las mayorías necesarias, la resolución social será válida.

2) <u>Declaración escrita conjunta:</u> es una sola declaración escrita, donde todos los socios expresan el sentido de su voto

3) <u>Asamblea:</u> es una reunión efectiva de socios, donde éstos deliberan, expresan el sentido de sus votos y adoptan las decisiones de la sociedad.

La Ley **exige** la convocatoria a Asamblea en un solo supuesto: para decidir sobre la aprobación de los estados contables en las *SRL, con capital de \$10.000.000* (o superior). En este caso, la Asamblea es obligatoria (art. 159).

Esta Asamblea se rige por las normas previstas para las asambleas de la Sociedad Anónima. Para convocarla se debe notificar personalmente a cada socio (o a través de otro medio de notificación fehaciente).

Según el art. **159 in fine,** toda <u>comunicación</u> o <u>citación</u> que la sociedad pretenda hacer llegar a los socios, debe dirigirse al domicilio expresado (par cada uno de ellos) en el contrato constitutivo, salvo que se haya comunicado el cambio de domicilio a la gerencia.

### **REGIMEN DE MAYORÍAS. -**

Las mayorías necesarias para adoptar decisiones sociales Varían según se trate de resoluciones que, **modifican** el contrato social o que **no lo modifican**, como veremos a continuación:

**Resoluciones modificatorias del contrato social.** - Las mayorías necesarias para adoptar este tipo de resoluciones pueden ser establecidas por los socios, a través del contrato constitutivo. Pero siempre debe representar, como mínimo, más *de la mitad del capital social*.

<u>Por ej.</u>: Si el capital social es de \$100.000, deberán volar a favor de dicha decisión los socios que representen (como mínimo) más de \$50.000.

Si el contrato no establece las mayorías, entonces se requerirá el voto favorable de 3/4 del capital social (art. 160).

En caso de que un solo socio represente el voto mayoritario, siempre se necesitará (además) el voto de otro socio.

Cuando se adopte una resolución que implique el aumento de capital, los <u>socios ausentes</u> y los <u>socios que votaron en contra</u> de dicho aumento igualmente tendrán derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no ejercen este derecho, podrán acrecer los demás socios, y (en su defecto) incorporarse nuevos socios.

Resoluciones no modificatorias del contrato social. - Las mayorías necesarias para adoptar este tipo de

resoluciones también pueden ser establecidas por los socios (en el contrato constitutivo). Pero siempre deberán representar, como mínimo, la *mayoría del capital presente* en la Asamblea (o capital partícipe en el acuerdo).

<u>Por ej.:</u> si el capital social es de \$100.000, y a la Asamblea solo concurren socios que representan \$80.000 (capital presente); entonces se necesitan el voto favorable de socios que representen más de \$40.000.

Este régimen de mayorías también se aplica para la designación y revocación de gerentes o síndicos (art. 160).

**Cómputo de votos.** - En ambos casos (resoluciones modificatorias y no modificatorias) *cada cuota social* da derecho a 1 *voto*.

**Limitaciones para votar.** - Al momento de volar, rigen las mismas limitaciones impuestas para los accionistas de la SA en el <u>art. 248</u>: los socios deben abstenerse a votar en aquellas cuestiones sociales en las que tuvieran un *interés contrario al de la sociedad*.

#### **DERECHO DE RECESO. -**

Aquellas resoluciones que impliquen la transformación fusión, escisión, prórroga, reconducción, transferencia del domicilio social al extranjero, cambio fundamental de objeto y toda decisión que incremente las obligaciones sociales y responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a estos el derecho de receso.

Del mismo modo, cuando el contrato constitutivo establezca la designación de <u>determinados gerentes</u> como condición expresa de la existencia de la sociedad, la *remoción de éstos* otorga a los <u>socios disconformes</u> el derecho de receso.

#### ACTAS. -

Tanto las resoluciones adoptadas en *Asamblea* como las adoptadas a través del *sistema de consulta* o *declaración escrita conjunta* deber constar en el Libro de Actas exigido por el Art. 73 (conf. arts. 73 y 162).

En los últimos dos casos, el acta deberá ser confeccionada y firmada por los gerentes, dentro del quinto día de concluido el acuerdo.



CARACTERITICAS, ANTECEDENTES, CONSTITUCION, NOMBRE SOCIAL, CAPITAL SOCIAL Y SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION.

#### CONCEPTO. -

A rasgos generales, la Sociedad Anónima puede ser definida como "aquella sociedad en la que el capital se representa por acciones y las sodas limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas "."

**CARACTERÍSTICAS (Aspectos Fundamentales).** - Sus características (aspectos fundamentales o "requisitos tipificantes") son las siguientes:

- a) El Capital social está representado por acciones.
- **b)** Los socios (accionistas) limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas; es decir que solo responderán con el capital que se hayan obligado a aportar a la sociedad.
- c) Las acciones es nm representadas en títulos libremente negociables.
- d) Sus órganos están claramente establecidos en la Ley 19.550:
- el <u>órgano de gobierno</u> es la *asamblea de accionistas;*
- la <u>administración</u> corresponde al **directorio;** y
- la <u>representación</u> está en manos *del presidente del directorio;* y
- la fiscalización está a cargo de la sindicatura o consejo de vigilancia.

### **ANTECEDENTES. -**

\*El antecedente más directo de lo que hoy conocemos como sociedad anónima son las denominadas "Compañías de Indias" -siglo XVII-. Estas compañías se dedicaban a la navegación y colonización; y clan creadas por la autoridad pública.

Presentaban los siguientes rasgos de la sociedad anónima: responsabilidad de los socios <u>limitada</u> a los aportes efectuados; y división del capital en documentos que acreditaban la calidad de socio (similar a las acciones).

\*En el año **1807** se dicta el <u>Código de comercio francés</u> (o "Código Napoleónico"). Este Código se ocupa, entre otras cosas, de las *sociedades por acciones*. La sociedad anónima presentaba las siguientes características: responsabilidad de los socios <u>limitada</u> a sus aportes; carencia de razón social; y necesidad de una <u>autorización estatal</u>, de difícil obtención, para ser constituida (se trataba del denominado "sistema de autorización").

\*En nuestro país, la sociedad anónima fue contemplada (por primera vez) en el Código de Comercio de **1862.** Este Código consagraba el *"sistema de autorización "* para la constitución de sociedades anónimas.

\*En 1972 se sanciona la Ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales). Se reemplaza el "sistema de autorización " por el "sistema de reglamentación legal" vigente en la actualidad. Este sistema implica que las sociedades an6nimas pueden constituirse libremente, siempre que cumplan con los recaudos previstos en la ley.

### **CLASIFICACION.** -

Existen 2 clases de sociedades anónimas:

- a) <u>Sociedades Anónimas Cerradas:</u> son aquellas que poseen un número cerrado de accionistas. Suelen estar integradas por miembros de una lámina, sin interés en incorporar nuevos accionistas (socios) a la sociedad.
- b) <u>Sociedades Anónimas Abiertas:</u> son aquellas que hacen oferta pública de sus acciones. Esta oferta pública suele hacerse de 2 formas distintas: por cotización en bolsa o por invitación para suscribir o adquirir acciones (dicha invitación puede dirigirse a personas en general, o a sectores y/o grupos determinados)

# SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL. -

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.994 y Sus modificaciones a la Ley 19.550 (1° de Agosto de 2015) se aceptan en nuestro ordenamiento las sociedades de un solo socio, o "sociedades unipersonales".

El reformado Art. 1° de la Ley General de Sociedades establece muy claramente que esta clase de sociedades \$610 puede constituirse y funcionar bajo el tipo de "sociedad"... La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima ... ".

Es por ello que nos parece importante mencionarla en este capítulo, sin perjuicio de que ahondaremos en su análisis en el **Capítulo XXI** de esta obra. Allí remitimos.

### CONSTITUCION.

Las Sociedades Anónimas sólo pueden constituirse por instrumento público (comúnmente se utiliza la

escritura pública); nunca por instrumento privado. La ley prevé dos formas de constitución: <u>por acto único</u> c por suscripción publica:

a) <u>Constitución por acto único</u> (o simultánea): esta es la forma ms utilizada en la práctica. La sociedad queda constituida en un acto único, cuando los firmantes suscriben el instrumento de constitución (contrato constitutivo).

### El contrato constitutivo deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- Los enumerados en el articulo\_11 (remitimos al Capítulo IV);
- **2.-** <u>Datos relativos al capital social:</u> descripción de las acciones (naturaleza, clases, modalidades de emisión y características), y régimen de aumento del capital (art. 166, inc. 1);
- **3.-** Datos relativos a la suscripción e integración del capital: suscripción de cada uno de los firmantes, monto y forma de integración del capital, y plazo para pagar los saldos adeudados -el cual no puede exceder de 2 años- (art. 166, inc. 2).
- **4.-** Elección de directores y síndicos: en el contrato se debe especificar quienes integrarán los órganos de administración y fiscalización, y el término de duración en sus cargos.
- El contrato constitutivo debe ser presentado ante la **autoridad de control,** para que esta verifique el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Recordemos que la autoridad de control es el **Registro Público** (o **Inspección General de Justicia** -para Capital Federal-).

Luego se debe presentar el contrato ante el **juez de registro**. Si éste lo juzga procedente, ordenará su inscripción en el Registro Público. El mismo trámite se debe llevar a cabo para la inscripción del Reglamento.

b) <u>Constitución por suscripción pública</u> (o escalonada): esta forma casi no se utiliza en la práctica. En este caso los interesados en crear la sociedad (llamados "promotores", que luego pueden convertirse en accionistas o no) recurren al público para reunir el capital necesario.

Para ello, redactan *un programa de fundación* (que debe ser aprobado por la autoridad de contralor e inscripto en el Registro Público), en el cual <u>establecen las bases de la futura sociedad</u> y <u>designan un Banco</u> que actúa como intermediario en la colocación de las acciones entre el público. El Banco deberá celebrar los contratos de suscripción con los interesados, cobrando por ello una comisión.

Una vez suscriptas las acciones, se celebrará la *asamblea constitutiva* para fijar las pautas de funcionamiento de la sociedad. Finalmente se <u>publicará e inscribirá</u> el contrato constitutivo, dando nacimiento a la sociedad

(Ver "modelo de constitución de sociedad anónima" en *Ley de Sociedades con Cuadros y Modelos,* de Editorial Estudio).

## SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACIÓN. -

**Concepto.** - Se denomina <u>sociedad anónima en formación</u> a "aquella sociedad anónima constituida por acto único, la cual todavía no ha finalizado los trámites necesarios para conseguir su inscripción en el Registro Público".

**Régimen aplicable.-** El régimen aplicable a las sociedades que se encuentran en dicho periodo es el de los <u>Arts. 183 y 184</u> de la Ley 19.550.

Para que les sea aplicable este régimen es necesario que: 1) La sociedad haya sido constituida por acto único -no por suscripción publica-; 2) Que todavía no se haya inscripto en el Registro Público; 3) Que dicha falta de inscripción no sea voluntaria, ya que en ese caso quedaría incluida dentro del grupo de sociedades de la Sección IV (régimen de los arts. 21 a 26).

Vale aclarar que estos artículos son aplicables no sólo a las S.A. en formación, sino a <u>cualquier tipo de sociedad</u> que se encuentre en dicho periodo.

**Personalidad Jurídica.** - Las sociedades en formación <u>tiene personalidad jurídica</u>. Nada impide el funcionamiento de sus órganos, ni la actuación de sus representantes.

**Responsabilidad por los actos realizados.** – Existen 3 clases de actos que pueden llegar a ser realizados por los directores antes de que la sociedad sea inscripta:

- 1) Actos *necesarios para la constitución* de la sociedad;
- 2) Actos *relativos al objeto social*, cuya realización en dicho periodo <u>está autorizada expresamente</u> en el contrato social;
- 3) Actos *relativos al objeto social,* cuya realización en dicho periodo <u>no está autorizada expresamente</u> en el contrato social;

\*Por las **2 primeras clases de actos** serán responsables ilimitadas y solidariamente los directores, fundadores, y la sociedad.

\*Pr la **3**<sup>er</sup> **clase de actos**, serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hayan realizados, y aquellos directores y fundadores que los hayan consentido; y <u>no la sociedad</u> (art. 183).

Efectos de la inscripción. – Ahora, cabe preguntarnos ¿Quien será responsable por los actos realizados durante el periodo de formación una vez que la sociedad es inscripta? Siguiendo con la numeración anterior:

\*Por las **2 primeras clases de actos**, una vez inscripta la sociedad, se libera de responsabilidad a los directores y fundadores. A dichos actos se los tendrán como realizados originariamente por la sociedad (art. 184).

\*Si se trata de la **3**<sup>er</sup> clase de acto, el directorio podrá resolver (en el término de 3 meses contados desde la inscripción) que la sociedad asuma las obligaciones emergentes de dichos actos. Para ello, el directorio deberá

dar cuenta a la asamblea ordinaria; y aquí debemos distinguir:

- -Si la asamblea <u>desaprueba</u> los actos realizados, los directores serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados (art. 184 in fine).
- Si la asamblea <u>aprueba</u> los actos realizados, la sociedad asumirá las obligaciones justo con quienes realizaron los actos, y directores y fundadores que ellos consistieron. Por lo tanto, debe quedar claro que estos últimos no se liberan de responsabilidad (art. 184 in fine).

#### **NOMBRE SOCIAL. -**

Al igual que la S.R.L., la S.A. sólo puede tener "denominación social", la cual puede consistir en un <u>nombre de fantasía</u> o puede incluir el <u>nombre de una o más personas físicas</u> (sin ser, por ello, razón social).

Siempre debe contener la expresión "Sociedad Anónima", su abreviatura ("Soc. Anónim.") o la sigla "S.A.".

Como veremos oportunamente, en el caso de la "sociedad unipersonal", el reformado Art. 164 establece que "deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U.".

De esta forma, cualquier tercero que está interesado en relacionarse con dicha sociedad, podrá saber que se trata de una sociedad anónima unipersonal

#### **CAPITAL SOCIAL.-**

Importancia. - A diferencia de lo que ocurre en las "sociedades de personas" (donde predominan las características personales de los socios por sobre el capital que aportan), en las "sociedades por acciones" (entre ellas la sociedad anónima) cobran mayor importancia el capital que aportan los accionistas por sobre las características personales de éstos.

En las sociedades anónimas no se les da importancia a las personas del accionista, sino lo que realmente importa es el capital que éste aporte. Es por ello que este tipo de sociedad suele ser considerada como "un medio para agrupar grandes capitales".

La Ley 19.550 exige la mención del capital social en el contrato constitutivo. Su omisión ocasiona que la sociedad quede incluida entre las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades (conf. Art. 21), y que quede sometida a dicho régimen, ya que la mención del capital constituye un requerimiento esencial. Para el estudio de esta clase de sociedades (las de la Sección IV), remitimos al Capítulo V de esta obra.

Funciones. - El capital social cumple 3 importantes funciones:

- a) <u>Función de productividad:</u> porque sirve como base patrimonial para emprender las actividades de la sociedad, y así obtener beneficios.
- b) <u>Función de medición:</u> porque sirve para medir y calcular la participación y responsabilidad de cada uno d ellos socios en la sociedad.
- c) <u>Función de garantía:</u> porque le da la garantía a los terceros de que la sociedad tiene fondos para afrontar sus obligaciones. Esta función cobra mayor importancia en las "sociedades por acciones" (entre ellas la sociedad anónima) y en las SRL, ya que los socios limitan su responsabilidad a los aportes que hayan efectuado; y los terceros acreedores sólo podrán cobrarse de allí.

**Principios.** - En la S.A,, el capital social debe cumplir con 3 principios:

1) Intangibilidad: esto significa que el capital social es inviolable. En la Ley 19550 podemos encontrar numerosos artículos que se refieren a la intangibilidad del capital social: art. 68 (prohíbe distribuir dividendos cuando no resulten de ganancias liquidas y realizadas); art. 71 (prohíbe la distribución de dividendos hasta que no se cubran las perdidas anteriores); art. 40 (establece que los aportes siempre deben consistir en bines determinados, susceptibles de ejecución forzada); art. 185 (prohíbe que los promotores y fundadores reciban beneficios que menoscaben el capital social); etc.

De esta forma, se intenta asegurar que permanezca intacto el capital social mínimo que figura en el contrato social; y así poder cumplir con la *"función de garantía"* del capital (en resguardo d ellos terceros acreedores).

- **2) Determinación:** según este principio, el monto del capital social debe estar expresamente determinado en el contrato constitutivo (art. 11 inc. 4, y art. 166). Se trata de una cláusula obligatoria en el contrato de toda S.A.
- 3) Invariabilidad: este principio nos indica que, para modificar el monto del capital social de una S.A. (ya sea para aumentarlo o para reducirlo), es necesario cumplir con el tramite previsto en la Ley 19.550. Por lo tanto, el principio de "invariabilidad" no significa que el capital social no pueda ser modificado, sino que para modificarlo es indispensable cumplir con el procedimiento previsto (como veremos más adelante).

Capital mínimo. - El capital mínimo de la S.A. es de \$100.000 (conf. Dec. 1331/2012 del Poder Ejecutivo Nacional, que modificó al art. 186 de la Ley de Sociedades), por lo que el capital social nunca podrá ser inferior a dicho monto. Con esto se busca restringir la construcción de sociedades anónimas, y reservarlas para grandes emprendimientos.

Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que los considere necesario (art. 186).

Bienes aportables (formación del capital social). - Los accionistas de las S.A. sólo pueden realizar aportes que

consistan en **prestaciones de dar**, ya sea <u>dinero</u> o <u>bienes susceptibles de ejecución forzada</u> (art. 39).

Esto es así, porque si estuviera permitido aportar prestaciones de hacer, los acreedores sociales no tendrían de donde cobrarse, ya que la responsabilidad de los accionistas está limitada al aporte que se hayan obligado a efectuar.

Las prestaciones de hacer sólo podrán ser efectuadas como "prestaciones accesorias".

**Suscripción e Integración del capital social. -** El capital debe **suscribirse** totalmente al celebrarse el contrato constitutivo (art. 186). Y su **integración** depende de la clase de aportes (art. 187):

- <u>Aportes en dinero</u>: deben integrarse, como mínimo, en un 25% al celebrar el contrato constitutivo de la sociedad y sólo pueden consistir en obligaciones de dar.
- <u>Aportes en dinero:</u> deben integrarse totalmente al celebrar el contrato constitutivo de la sociedad y sólo pueden consistir en obligaciones de dar.

Por otro lado, como veremos en el **Capítulo XXI** sobre *"Sociedades Anónimas Unipersonales",* los reformados <u>Arts. 11</u> (inc. 4) y <u>187</u> determinan que en esta clase de sociedades no corre la posibilidad de integrar el 25% del capital, sino que debe integrarse en su totalidad en el acto constitutivo (ya sea que se trata de un aporte dinerario o no dinerario).

Y reafirmando esta postura respecto de las sociedades anónimas unipersonales, el Art. 186 (también modificado por la Ley 26.994) Se refiere a la integración del capital en casos de "aumento de capital por suscripción". Al respecto establece que "En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente"

Esto significa que, en las SAU, los aportes deberán integrarse totalmente en el momento del "acto constitutivo" o en el "contrato de suscripción" (en caso de aumento de capital), ya sea que se trate de aportes dinerarios o no dinerarios.

**Mora en la Integración.** - La mora en la integración se produce *de pleno derecho,* sin necesidad de reclamo judicial; y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las <u>acciones en mora (ya que un mismo accionista puede tener acciones totalmente integradas y otras no).</u>

Luego, la sociedad podrá optar entre: *exigir la integración del aporte o aplicar la sanción* establecida en el estatuto social, que puede consistir en:

- la venta de los derechos correspondientes a las acciones en mora; o
- la caducidad de los derechos correspondientes a dichas acciones.

### **AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL. -**

**Supuestos.** - La sociedad puede aumentar su capital social por diversas causas, como ser: fortalecer su situación financiera; superar un estado de infracapitalización; darle mayor garantía a los acreedores, etc.

El estatuto (contrato social) puede prever el aumento del capital hasta su quíntuplo (art. 188). En caso de que la sociedad pretenda aumentar el capital social por encima de su quíntuplo, deberá hacerlo a través de una Asamblea Extraordinaria de accionistas (como veremos más adelante).

**Modificación del Estatuto.** - El <u>principio general</u> es que el aumento de capital implica siempre la modificación del estatuto (contrato social); cualquiera sea la magnitud del aumento.

La <u>excepción</u> a este principio esta dada por aquellas S.A. *autorizadas a realizar oferta pública de sus acciones:* pueden aumentar su capital en la proporción que lo deseen, sin necesidad de modificar su estatuto (art. 188).

Clases de aumento. - Existen2 modos de aumentar el capital social:

a) <u>Aumento sin desembolso:</u> el aumento se realiza sin que los accionistas efectúen nuevos aportes o entregas de dinero.

<u>Ejemplos:</u> aumento de capital por revalúo de los activos; por pago de dividendos a los accionistas con nuevas acciones -capitalización de utilidades -; etc.

b) <u>Aumento con desembolso:</u> el aumento se realiza a través de nuevos aportes o entregas de dinero por parte de los accionistas.

**Procedimiento.** - El procedimiento para aumentar el capital social es el siguiente:

- 1)El *Directorio* (órgano de administración) debe convocar a una Asamblea de accionistas, <u>sugiriendo</u> el aumento de capital. Entre otras cosas, indicará el <u>monto</u> de aumento que considere necesario, e invocara las <u>razones</u> que justifican dicho aumento. Debemos distinguir:
- Si el aumento de capital <u>no será el quíntuplo</u> del mismo, el Directorio deberá convocar a una **Asamblea Ordinaria de accionistas** (art. 234).
- Si el aumento de capital <u>supera el quíntuplo</u> del mismo, el Directorio deberá convocar a una **Asamblea Extraordinaria de accionistas** (art. 235).

2)Una vez convocada la *Asamblea de accionistas* (sea ordinaria o extraordinaria), es esta la que decide el aumento, ya que se trata del órgano de gobierno de la sociedad. Por lo tanto, debe quedar claro que *son las accionistas quienes resuelven el aumento de capital social, y no el Directorio.* 

3) Si la Asamblea decide aumentar el capital social, debe inscribir dicha decisión en el Registro Público para que sea <u>oponible frente a terceros</u>. En cambio, <u>entre los socios</u>, la decisión que aumenta el capital social es

oponible desde que finaliza la Asamblea.

4) Una vez que la Asamblea adoptó e inscribió la decisión de aumentar el capital social, llega el momento de hacer efectivo dicho aumento ("etapa de ejecución").

La forma de llevar a cabo esta etapa variará según se trate de:

- <u>Aumento sin desembolso</u>: en este caso, los accionistas recibirán directamente las nuevas acciones, sin necesidad de desembolsar dinero.
- <u>Aumento con desembolso:</u> en este caso, la Asamblea podrá delegarle al Directorio que establezca la fecha de emisión de las nuevas acciones, así como la forma y condiciones de pago por parte de los accionistas. El plazo para integrar (pagar) las nuevas acciones no podrán ser mayor de 2 años desde que la Asamblea decidió el aumento del capital social (arts. 188 y 235).
- 5) Finalmente, la sociedad deberá comunicar a la "autoridad de contralor" y al Registro Público la efectiva suscripción del capital social, para que el aumento sea registrado (art. 201).

Derecho de preferencia y Derecho de acrecer.- El *derecho de preferencia* o "*de suscripción preferente* " asegura a los accionistas que, en caso de aumento de capital, cada uno de ellos tendrá derecho a suscribir las nuevas acciones en la misma proporción que posee.

El *derecho de acrecer* otorga a los accionistas la posibilidad de suscribir e integrar el aumento de capital en la parte correspondiente a otro u otros accionistas que han decidido no suscribir en dicho aumento de capital (art. 194).

A fin de garantizar el ejercicio de estos derechos, la Ley 19.550 establece el siguiente **procedimiento** al momento de aumentar el capital social:

1)La sociedad hará un ofrecimiento a los accionistas para que ejerzan el derecho de suscripción preferente. Debe hacerlo mediante la publicación de avisos por 3 días en el diario de publicaciones legales (y en el diario de mayor circulación del país cuando se trate de las S.A. comprendidas en el art. 299).

2)A partir de la última publicación, los accionistas te un plazo de 30 días para ejercer el derecho de suscripción preferente.

3) Si vencidos esos 30 días, algún accionista no hubiese ejercido el derecho de preferencia, los demás podrán *acrecer* la parte que este no suscribió, en proporción a las acciones que cada uno haya suscripto en dicho aumento.

Tanto el derecho de preferencia como el derecho de acrecer son inviolables, y no pueden ser suprimidos. Sin embargo, el **art. 197** establece que la Asamblea Extraordinaria "puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el <u>interés de la sociedad</u> lo exija, la <u>limitación</u> o <u>suspensión</u> del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones".

Por lo tanto, el derecho de preferencia <u>no puede</u> *violarse* ni *suprimirse*, pero <u>si puede</u> *limitarse* o *suspenderse*.

¿Qué sucede si la sociedad viola el derecho de preferencia? El accionista que se vea perjudicado tendrá las siguientes opciones:

a)Podrá pedir que se cancele la suscripción que le hubiese correspondido.

**b**)En caso de que la cancelación no sea posible (por tratarse de suscripciones realizadas por terceros de buena fe), el accionista tendrá derecho a que la sociedad y los directores lo <u>indemnicen</u> solidariamente por los daños causados.

El accionista tendrá un <u>plazo de 6 meses</u> para ejercer cualquiera de estas dos acciones, contados desde el vencimiento del plazo de suscripción.

**Emisión de acciones con prima.** - La Ley 19.550 otorga a las Sociedades Anónimas la facultad de emitir acciones *con prima*, siempre que así lo decida la Asamblea Extraordinaria (art. 202).

¿Qué significa emitir acciones con prima? Significa que, al efectuar el aumento de capital, las nuevas acciones que se emitan tengan un "plus", un sobreprecio (es decir que se emitan por sobre su valor nominal).

De Esta forma, las nuevas acciones ser más caras para aquel que las suscriba, aunque dentro de la sociedad representarán el mismo capital que las acciones emitidas anteriormente.

<u>Ejemplo:</u> las acciones ordinarias de una S.A. representan \$1000 cada una. Al momento de aumentar el capital social, la sociedad decide emitir nuevas acciones con una "prima" de \$100. Por lo tanto, quienes suscriban en el aumento de capital, pagarán \$1100 por cada acción; pero cada una de ellas representarán lo mismo que las acciones antiguas (\$1000).

¿Cuál es el objetivo de emitir acciones con prima? El objetivo es evitar un enriquecimiento gratuito de los nuevos accionistas. Dicho enriquecimiento estaría dado por la ventaja que representa suscribir acciones de una empresa en marcha. Por lo tanto, no sería justo que los nuevos accionistas participen en igualdad de condiciones con los antiguos accionistas. La prima o sobreprecio tiende a equiparar la situación de los nuevos accionistas con la de los antiguos.

¿Qué sucede con el sobreprecio (prima) pagado? El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integrara una reserva especial, distribuible entre los accionistas (art. 202).

**Emisión de acciones bajo la par.** - La Ley 19.550 prohíbe a las Sociedades Anónimas la emisión de acciones **bajo la par** (salvo para algunos supuestos excepcionales contemplados en la Ley 19.060).

¿Qué significa emitir acciones bajo el par? Significa que, al efectuar el aumento, las nuevas acciones se emitan por debajo de su valor nominal.

Ejemplo: al momento de aumentar el capital, la sociedad emite acciones que representan \$1000 cada una dentro del capital social, pero quienes las suscriben pagan -por cada una de alias- \$900.

### ¿Por qué se prohíbe la emisión de acciones bajo el par? Para resguardar:

- La integridad del capital (en beneficio de los terceros); ya que, si la sociedad emitiera acciones bajo la par, sus cuentas mostrarían un capital mayor al que realmente posee (ver ejemplo).
- La igualdad entre los socios; ya que los "nuevos accionistas" se verían injustamente favorecidos por el bajo precio pagado por cada acción suscripta.

¿Qué sucede si una sociedad emite acciones bajo la par? Dicha emisión será nula (art. 202).

**Aumento de capital por oferta pública.** - La Ley 19.550 (arts. 198 a 201) prevé el aumento de capital por oferta pública de acciones. Sin embargo, sólo podrán hacerlo aquellas sociedades que se encuentren autorizadas, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley 17.81 I de *"oferta pública de valores"*.

Las <u>emisiones</u> realizadas en violación a dicha Ley serán *nulas*. Por lo tanto, los <u>títulos</u> y <u>certificados</u> así emitidos serán *inválidos* e *inoponibles* a la sociedad, socios y terceros.

#### **REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. -**

Así como pueden aumentarlo, las S.A. también pueden reducir su capital social. Existen 2 clases de reducción:

a) Reducción voluntaria: la decisión de reducir el capital deberá ser adoptada por Asamblea Extraordinaria, y con la opinión fundada del síndico.

Debemos tener en enema que la reducción del capital puede afectar a los acreedores de la sociedad (recordemos la *función de garantía* del capital social). Es por eso que la ley les concede a éstos el *derecho de oponerse* a la reducción (arts. 204 y 83, inc. 3).

En caso de que exista oposición, la sociedad no podrá efectuar la reducción hasta tanto el acreedor no sea *desinteresado* (es decir que le paguen su crédito), o suficientemente *garantizado* (es decir que le garanticen el pago).

**b)** <u>Reducción obligatoria:</u> la reducción del capital será obligatoria cuando las pérdidas hayan consumido las **reservas** y el 50% **del capital** (art. 206).



## SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL

#### CONCEPTO.-

Si bien la Ley 19.550 no nos da un concepto de **Sociedad Anónima Unipersonal**, podemos definirla (basándonos en el art. 163) como **aquella sociedad de un solo socio, en la que el capital se representa por acciones y dicho socio limita su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.** 

Reforma al Art. 1° de la Ley 19.550.- Como ya comentamos anteriormente, previo a la sanción de la Ley 26.994 (que empezó a regir el 1° de Agosto de 2015) no estaban permitidas las sociedades unipersonales. Dicha ley reformó a la Ley de Sociedades 19.550, poniendo fin a esta cuestión y autorizando la constitución y funcionamiento de las "sociedades unipersonales". Así lo establece el reformado Art. 1° de la Ley 19.550:

Art. I1° (Ley 19.550).- "Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de las beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir coma sociedad anónima.

La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal. '

La modificación al **art. 1** establece que habrá sociedad "...Si <u>una</u> o más personas... ", de manera que abre la posibilidad de conformar sociedades de un solo socio (sociedad unipersonal), posibilidad que no existía antes de la reforma.

### **CARACTERISTICAS GENERALES. -**

Las características generales de la "Sociedad Anónima Unipersonal" son las siguientes:

1)**Tipo social:** tal coma lo establece el Art. 1, la "sociedad unipersonal" solo puede constituirse bajo el tipo de "sociedad anónima". De ahí su nombre: "sociedad anónima unipersonal"

2)Integrante imposibilitado: la sociedad unipersonal no puede estar constituida por una sociedad unipersonal (conf. Art. 1). Es decir que esta clase de sociedades podrá estar constituida por una persona física o por una sociedad, pero en este último caso debera estar constituida por una sociedad de 2 o más socios (y nunca por otra sociedad unipersonal).

- 3) Forma del acto constitutivo: la sociedad unipersonal solo podrá constituirse a través de instrumento público (comúnmente se utiliza la escritura pública) y por "acto único" (conf. art. 165). Esto último significa que la sociedad quedara constituida cuando el firmante (socio único) suscriba el instrumento de constitución.
- 4) **Denominación social:** la **sociedad unipersonal** deberá contener en su denominación social la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla "S.A.U." (conf. art. 164, reformado por Ley 26.994). De esta forma, cualquier tercero que esté interesado en relacionarse con dicha sociedad, podrá saber que se trata de una sociedad anónima unipersonal.

**5)Integración del capital:** el reformado art. 11 (inc. 4) establece que las sociedades unipersonales **"el capital deberá ser integrado totalmente en acto,** Por lo tanto, en esta clase de sociedades no corre la posibilidad de integrar el 25% del capital, sino que debe integrarse en su totalidad en el acto constitutivo.

Y reafirmando esta postura, el art. 187 (modificado por la Ley 26.994) se refiere a la "integración mínima en efectivo" de esta clase de sociedades. Respecto a ellas establece que "el capital social deberá estar totalmente integrado", dejando de lado (una vez más) la posibilidad de integrar el 25% del capital suscripto.

Se supone que estas normas (art. 11 inc.4 y art. 187) intentan salvaguardar derechos de terceros, dar mayor seguridad, y evitar que la sociedad unipersonal sea utilizada como una herramienta de fraude.

Por otro lado, el Art. 186 (también modificado por la Ley 26.994) se refiere a la integración del capital en casos de "aumento de capital por suscripción". Al respecto establece que "En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente".

Esto significa que, en las SAU, los aportes deben integrarse totalmente en el momento del "acto constitutivo" o en el "contrato de suscripción" (en caso de aumento de capital), ya sea que se trate de aportes dinerarios o no dinerarios.

6) Fiscalización estatal permanente: la sociedad anónima unipersonal integra el grupo de sociedades que (de acuerdo al reformado art. 299) están sometidas *a fiscalización estatal permanente*. Esto significa que la autoridad de control (IGJ) podrá fiscalizar a la sociedad durante: a) su constitución (control de legalidad del acto constitutivo); b) funcionamiento; c) disolución; y d) liquidación.

En cuanto al órgano de fiscalización de esta clase de sociedades (fiscalización privada), el art. 284, recientemente modificado por Ley 27.290, la exime de la obligación de contar con una sindicatura colegiada. Por lo tanto (luego de la sanción la Ley27.290), nada priva que la sociedad anónima personal cuente con una sindicatura unipersonal.

En todas las demás cuestiones, las sociedades anónimas unipersonales se rigen por las disposiciones de las "Sociedades Anónimas" (arts. 163 a 307, Ley 19.550).

### **CONSTITUCIÓN. -**

Naturaleza jurídica del acto constitutivo. - En las sociedades unipersonales, la naturaleza jurídica de su acto constitutivo consiste en una declaración unilateral de voluntad (regida por el art. 1800 del C6digo Civil y Comercial de la Nación), a diferencia de lo que ocurre en las sociedades de dos o más socios, donde su contrato constitutivo tiene la naturaleza jurídica de un contrato plurilateral de organización.

Características del acto constitutivo. - La declaración unilateral de voluntad por la cual se constituye la sociedad unipersonal (es decir, su acto constitutivo) presenta las siguientes características:

1)Debe contener, al igual que en cualquier otra clase de sociedad, toda la información que enumera el art. 11 de la Ley 19.550.

- 2)Debe formalizarse a través de un instrumento público (escritura pública).
- 3) Debe llevarse a cabo por "acto único", como ya explicamos.
- 4)En dicho acto constitutivo debe integrarse el total del capital social.
- 5)El tipo social elegido debe ser siempre el de "sociedad anónima".
- 6)La sociedad unipersonal no puede ser constituida por otra sociedad unipersonal.

#### ORGANOS DE LA SAU.-

Coma ya sabemos, las sociedades anónimas unipersonales fueron incorporadas a la Ley General de Sociedades a través de la reforma introducida por la Ley 26.994. Esta ley, además, incluyó a las sociedades anónimas unipersonales entre las sociedades del art. 299, es decir aquellas que es sujetas a la fiscalización estatal permanente (art. 299, inc. 7).

Sin embargo, se omitió reformar los arts. 255 y 284, los cuales disponían que las sociedades incluidas en el art. 299 debían funcionar con un directorio de "al menos 3 directores", y una sindicatura "colegiada en número impar", respectivamente. De esta forma, las sociedades an6nimas unipersonales quedaron obligadas a contar con:

\*Un directorio de (al menos) 3 integrantes: sería extraño, por no decir imposible, que una sociedad de un socio deba conformar un directorio de 3 personas.

\*Una sindicatura de (al menos) 3 miembros: lo cual, en principio, resultaría un costo muy alto para lo que se supone que representa una sociedad unipersonal (pensada, en principio, para pequeños o medianos empresarios).

Es por ello que, posteriormente, se dictó la Ley 27.290 (BO 18/11/2016), la cual reformó los arts. 255 y 284, eximiendo a las sociedades anónimas unipersonales de la obligación de contar con directorios y sindicaturas de 3 (o más) miembros.

Por lo tanto, y como conclusión, luego de la entrada en vigencia de la Ley 27.290 las sociedades anónimas unipersonales pueden, si asilo quisieran:

- \* Contar con un directorio unipersonal.
- \* Designar sólo un síndico titular (y uno suplente).

La mayoría de la doctrina considera que dicha modificación ayudara a que la sociedad anónima unipersonal sea de verdadera utilidad para aquellos pequeños y medianos empresarios que pretendan constituir una sociedad.

# REDUCCION A UNO DEL NUMERO DE SOCIOS (UNIPERSONALIDAD DERIVADA).-

Hasta aqui analizamos la situación de aquellas sociedades que se constituyen, y nacen, como sociedades anónimas unipersonales. Pero también existen casos donde una sociedad que, originariamente, contaba con 2 o más socios, deviene en una sociedad unipersonal (hay algunos autores que lo denominan "unipersonalidad derivada"). A ello se refiere el nuevo Art. 94 bis, incorporado por la Ley 26.994:

**Art. 94 bis** (Ley 19.550).- "La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses."

Por lo tanto, al reducirse a uno el número de socios, los efectos serán los siguientes dependiendo el "tipo social":

- **a)** <u>Sociedad Anónima:</u> en caso de tratarse de una "sociedad anónima", el ente pasara a funcionar directamente como una "sociedad anónima unipersonal", rigiéndose por sus disposiciones.
- **b)** <u>Sociedades en comandita de capital e industria:</u> en el caso de las "sociedades en comandita simple", "sociedades en comandita por acciones", y "sociedades de capital e industria", el socio que queda ("socio único") debe incorporar a otro u otros socios en el **término de 3 meses.** Si no lo hace, transcurridos los 3 meses, la sociedad se transformará "de pleno derecho" en una sociedad anónima unipersonal (conf. art. 94 bis).
- c) <u>Sociedades colectiva y de responsabilidad limitada:</u> la ley no deja en claro que ocurre en el caso de los restantes tipos societarios, es decir en las "sociedades colectivas" y "sociedades de responsabilidad limitada". Y es por ello que surgen distintas posturas doctrinarias:

1)Un sector de la doctrina (por ej., Nissen) considera que, en estas sociedades, la reducción a uno del número de socios es una causal de disolución, y el "socio único" debe iniciar el procedimiento liquidatorio. Se trataría de una excepción al principio general establecido en el art. 94 bis ("La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución...").

2)Otro sector de la doctrina considera que el principio general del art. 94 bis ("La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución...") no tiene excepciones, y por lo tanto en ninguna sociedad es causal de disolución la reducción a uno del número de socios. ¿Entonces que régimen se les aplicaría a las sociedades colectivas y a las sociedades de responsabilidad limitada en las que su número de socios se reduce a uno? En este punto, esta teoría se subdivide:

Algunos consideran que pasarían a regirse por las normas de lo arts. 21 a 26 (Sociedades de la Sección IV), pudiendo recurrir al procedimiento de subsanación dispuesto en el art. 25.

• Otros consideran que seguirían rigiéndose por las normas de su tipo social (sociedad colectiva o sociedad de responsabilidad limitada, según el caso), solo que funcionando con un solo socio.

Al no existir la respuesta en el texto de la ley, esta cuestión terminará siendo clarificada (seguramente) por la jurisprudencia o una posterior reforma de la ley.

## CRÍTICAS AL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES. -

En términos generales, el régimen de "sociedades unipersonales" incorporado a la Ley 19.550 (por Ley 26.994) recibe las siguientes críticas por parte de la doctrina de nuestro país:

1)Reducción a un socio en las SC y SRL. - Como vimos recientemente, existe una "laguna" en la ley respecto de la situación de aquellas "sociedades colectivas" y "sociedades de responsabilidad limitada" que reducen a uno su número de socios. Algunos autores sostienen que dichas sociedades deberán disolverse; otros consideran que subsisten como sociedad unipersonal bajo su propio régimen; y otros opinan que funcionaran como sociedad unipersonal bajo el régimen de las Sociedades de la Secci6ó IV.

Lo cierto es que la ley no es clara al respecto, y es por ello que dicha "laguna" o "vacío legal" es criticado por la doctrina en forma unánime.

2)Régimen de responsabilidad. - La Ley 26.994 no ha incluido ninguna norma que se refiera específicamente al régimen de responsabilidad del "único socio" en la sociedad anónima unipersonal, por lo cual se le aplica el mismo régimen que a las sociedades anónimas pluripersonales (art. 163).

En este sentido, Vítolo considera que hubiera sido conveniente incorporar una norma referida a que "los créditos de titularidad del único socio respecto de la sociedad unipersonal -o de familiares y afines- deban quedar *subordinados* respecto de los créditos de que resulten titulares los acreedores sociales". (Ejemplo: Si la sociedad tiene una deuda con el socio único y además tiene una deuda con un tercero -acreedor social-, debería haber una norma que le dé prioridad al crédito del tercero).

De esa forma se protegerían los derechos de terceros.

**3) Tipo social escogido.** - Algunos autores consideran que lo mejor hubiera sido regular a las sociedades unipersonales bajo el tipo de "sociedad de responsabilidad limitada" y no como "sociedad anónima".

Una vez más, Vítolo es quien sostiene que en caso de cambio del socio único (es decir, cuando hay transferencia de cuotas sociales), si se tratara de una SRL, dicha situación importaría la modificación del contrato social y posterior publicación e inscripción en el Registro Público, lo cual otorgaría mayor información y seguridad al tercero que decida contratar con la sociedad unipersonal. Por el contrario, en las sociedades anónimas dicha situación sólo queda registrada en el libro de Registro de Acciones que lleva la sociedad, y al que no accede el tercero.

**4)** Sociedades unipersonales "no regulares". - En el texto de la Ley 19.550 no termina de quedar claro qué sucede con aquellas sociedades unipersonales que no se hayan constituido bajo el tipo de "sociedad anónima", o que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la ley.

Por un lado, tenemos al art. 1 que expresa "... La saciedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima..."; mientras que por otro lado tenemos al art. 21 que dispone: "La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales a que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por la dispuesto por esta Sección" sin especificar si dicha norma incluye a las "sociedades unipersonales" entre sus supuestos.

En base a este último articulo (art. 21), la mayoría de la doctrina considera que dicha sociedad unipersonal quedara regida por la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades.

### Contenido extraído de:

SOCIEDADES. Colección Guía de Estudio. Autor: FONT, MATÍAS ALAN.

(Guía de estudio de sociedades civiles y comerciales: programa desarrollado de la materia / Matías Alan Font. - 10ª ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio, 2018).

EL PRESENTE MATERIAL DE ESTUDIO ES DE USO EXCLUSIVO PARA FINES DIDÁCTICOS.